PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA. (BOLETÍN N°16.335-14)				
LEGISLACIÓN VIGENTE	**PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO**	**MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA**	**MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA**	**TEXTO FINAL PROPUESTO**
	Proyecto de ley que regula la prevención de incendios forestales y rurales, y otras materias que indica.	**Denominación administrativa del proyecto de ley** Sustituirla por la siguiente: “**Proyecto de ley que regula prevención y mitigación de incendios forestales, y otras materias que indica”** **(Unanimidad 3x0, indicación número 2, con modificaciones, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señor Prohens)**		**Proyecto de ley que regula prevención y mitigación de incendios forestales, y otras materias que indica**
		A todo el proyecto de ley Eliminar, a continuación de la expresión “incendios forestales”, las palabras “y rurales” y “o rurales”, según corresponda, y a continuación de la expresión “incendio forestal”, las palabras “y rural” y “o rural”, según corresponda. **(Mayoría 2x1, indicación número 1, a favor Honorables Senadores señora Sepúlveda y señor Prohens, y en contra el Honorable Senador señor**		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		Durana).		
	“TÍTULO PRELIMINAR			PROYECTO DE LEY: “TÍTULO PRELIMINAR
	Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer nuevos instrumentos y fortalecer los existentes para reducir el riesgo asociado a la ocurrencia de incendios forestales y rurales en el territorio nacional.	**Artículo 1** Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer nuevos instrumentos y fortalecer los existentes para prevenir y mitigar, así como reducir el riesgo asociado a la ocurrencia de incendios forestales en el territorio nacional. La ejecución de los instrumentos de esta ley se encuentra dentro del marco de la fase de mitigación de incendios forestales, de acuerdo con lo establecido en la ley N° 21.364 que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, sustituye la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres y adecúa las normas que indica.”. **(Indicación número 3, mayoría**		**Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer nuevos instrumentos y fortalecer los existentes para prevenir y mitigar, así como reducir el riesgo asociado a la ocurrencia de incendios forestales en el territorio nacional.** **La ejecución de los instrumentos de esta ley se encuentra dentro del marco de la fase de mitigación de incendios forestales, de acuerdo con lo establecido en la ley N° 21.364 que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, sustituye la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres y adecúa las normas que indica.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		3x1. Votaron a favor los Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señor Prohens, y en contra el Honorable Senador señor Durana).		
	Artículo 2.- Principios y normas. Las acciones o medidas que se dicten o ejecuten en el marco de esta ley y sus reglamentos deberán ser desarrolladas en consideración de los siguientes principios: 1. Científico: los instrumentos de prevención de incendios forestales y rurales se deben adoptar e implementar sobre la base de la mejor información científica disponible y priorizarán la protección de las personas, sus bienes, la infraestructura y los	**Artículo 2** Reemplazarlo por el siguiente "Artículo 2.- Principios. Las normas, acciones, medidas y actos administrativos que se dicten o ejecuten, en el marco de la presente ley, se regirán por los siguientes principios: **(Indicación número 6, unanimidad 4x0, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Durana y Prohens)** 1. Científico: la gestión del riesgo de incendios forestales, así como los instrumentos para su prevención y mitigación, deberán adoptarse e implementarse sobre la base de la mejor información científica disponible y los avances tecnológicos, priorizando la protección de la vida de las		**Artículo 2.- Principios. Las normas, acciones, medidas y actos administrativos que se dicten o ejecuten, en el marco de la presente ley, se regirán por los siguientes principios:** **1. Científico: la gestión del riesgo de incendios forestales, así como los instrumentos para su prevención y mitigación, deberán adoptarse e implementarse sobre la base de la mejor información científica disponible y los avances tecnológicos, priorizando la**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	ecosistemas. Tales instrumentos deben revisarse y actualizarse periódicamente en función de la información científica que se encuentre disponible, a fin de incorporar mejoras en materia de gestión del riesgo de incendios forestales y rurales. 2. Corresponsabilidad: la gestión para la reducción del riesgo de incendios forestales y rurales comprenderá el involucramiento activo de los distintos actores y entidades presentes en el territorio, sean éstos de carácter público o privado, los cuales serán coordinados de forma permanente por el Servicio. Las políticas, instrumentos y otras medidas que se adopten en esta materia tenderán a aunar esfuerzos para gestionar la reducción del riesgo de incendios.	personas, sus bienes, la infraestructura y los ecosistemas. **(Indicación número 6, unanimidad 4x0, con modificaciones, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Durana y Prohens).** 2. Corresponsabilidad y participación: la gestión y aplicación de las políticas, instrumentos, acciones y medidas para la reducción del riesgo de incendios forestales comprenderá la corresponsabilidad, colaboración, participación, involucramiento activo y apoyo mutuo de los distintos actores y entidades presentes en el territorio, sean éstas de carácter público o privado, así como y la comunidad organizada, los cuales serán coordinados de forma permanente por el Servicio. Para ello, el Servicio propenderá facilitar, articular y promover la participación de todas las entidades públicas y privadas, así como la comunidad organizada, en la prevención y mitigación de incendios forestales.		**protección de la vida de las personas, sus bienes, la infraestructura y los ecosistemas.** **2. Corresponsabilidad y participación: la gestión y aplicación de las políticas, instrumentos, acciones y medidas para la reducción del riesgo de incendios forestales comprenderá la corresponsabilidad, colaboración, participación, involucramiento activo y apoyo mutuo de los distintos actores y entidades presentes en el territorio, sean éstas de carácter público o privado, así como y la comunidad organizada, los cuales serán coordinados de forma permanente por el Servicio. Para ello, el Servicio propenderá facilitar, articular y promover la participación de todas las entidades públicas y privadas, así como la**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		(Indicación número 6, unanimidad 4x0, con modificaciones, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Durana y Prohens).		**comunidad organizada, en la prevención y mitigación de incendios forestales.**
	3. Enfoque preventivo: los instrumentos y medidas deberán propender a prever y reducir el riesgo asociado a la ocurrencia de incendios forestales y rurales, a fin de proteger la vida e integridad de las personas, sus bienes, la infraestructura y los ecosistemas.	3. Enfoque preventivo: los instrumentos y medidas deberán propender a prever y reducir oportunamente el riesgo asociado a la ocurrencia de incendios forestales, a fin de proteger la vida e integridad de las personas, sus bienes, la infraestructura y los ecosistemas. Los modelos de predictibilidad para la reducción del riesgo de incendios considerarán este principio, a fin de facilitar la gestión del riesgo, mediante la colaboración de los actores públicos o privados.		**3. Enfoque preventivo: los instrumentos y medidas deberán propender a prever y reducir oportunamente el riesgo asociado a la ocurrencia de incendios forestales, a fin de proteger la vida e integridad de las personas, sus bienes, la infraestructura y los ecosistemas. Los modelos de predictibilidad para la reducción del riesgo de incendios considerarán este principio, a fin de facilitar la gestión del riesgo, mediante la colaboración de los actores públicos o privados.**
		(Indicaciones números 6 y 11, unanimidad 3x0, con modificaciones Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señor Durana).		
	4. Territorialidad: las normas, acciones o medidas elaboradas en	4. Territorialidad: las normas, acciones o medidas elaboradas en el marco de esta ley deberán		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	el marco de esta ley deberán considerar las características y riesgos propios de cada territorio donde se implementen.	considerar las características y riesgos propios de cada territorio donde se implementen, considerando, entre otras sus condiciones topográficas y demográficas. **(Indicación número 6, unanimidad 4x0, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Durana y Prohens).** 5. Educación y difusión: La gestión para la reducción del riesgo de incendios forestales considerará acciones o medidas de educación, difusión de información, capacitación y sensibilización sobre el riesgo de estos para la vida de las personas, sus bienes, la infraestructura y los ecosistemas, en el territorio nacional, con énfasis en las áreas de mayor riesgo. **(Indicación número 9, unanimidad 4x0, con modificaciones, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Durana y Prohens).**		**4. Territorialidad: las normas, acciones o medidas elaboradas en el marco de esta ley deberán considerar las características y riesgos propios de cada territorio donde se implementen, considerando, entre otras sus condiciones topográficas y demográficas.** **5. Educación y difusión: la gestión para la reducción del riesgo de incendios forestales considerará acciones o medidas de educación, difusión de información, capacitación y sensibilización sobre el riesgo de estos para la vida de las personas, sus bienes, la infraestructura y los ecosistemas, en el territorio nacional, con énfasis en las áreas de mayor riesgo.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		6.- Principio de coordinación: la gestión del riesgo de incendios forestales considerará la coordinación entre actores públicos y privados, los cuales propenderán a maximizar la efectividad de las acciones o medidas que deban realizar**.** **(Indicación número 13, unanimidad 4x0, con modificaciones, Honorables Senadores señora Sepúlveda, y señores Durana, Latorre y Prohens).**		**6.- Principio de coordinación: la gestión del riesgo de incendios forestales considerará la coordinación entre actores públicos y privados, los cuales propenderán a maximizar la efectividad de las acciones o medidas que deban realizar.**
	Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: 1. Agroforestería: sistema de uso del suelo en el cual se utilizan especies leñosas en combinación con cultivos agrícolas, **frutales y** pasturas vivas para la alimentación animal y/o ganado, dentro de un área específica. El objetivo de este sistema es lograr	**Artículo 3** **Inciso primero** **Número 1** Reemplazar la expresión “frutales y” por “frutales,”. Sustituir la expresión “componentes y” por “componentes,”. Agregar, a continuación de la palabra incendios, la expresión “forestales”.		Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: 1. Agroforestería: sistema de uso del suelo en el cual se utilizan especies leñosas en combinación con cultivos agrícolas, **frutales,** pasturas vivas para la alimentación animal y/o ganado, dentro de un área específica. El objetivo de este sistema es lograr

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	sinergias entre los diferentes **componentes y** prevenir y mitigar **incendios**, entre otros beneficios. 2. Amenaza de incendio: existencia de condiciones y acciones, de origen antrópico o natural, propicias para el inicio de un fuego que, de no ser controlado, puede desarrollarse y transformarse en un incendio forestal ~~o rural~~ y afectar la vida de las personas, sus bienes, la infraestructura**, medios de vida o** los ecosistemas. 3. Combustible: materiales vegetales susceptibles de ignición e inflamabilidad, en los cuales es posible la iniciación y la propagación de incendios	**(Unanimidad, 3x0, con modificaciones por artículo 121 del Reglamento del Senado, Honorables Senadores señora Sepúlveda y señores Durana y Prohens).** **Número 2** Sustituir la frase “, medios de vida o”, por la conjunción “y”. **(Unanimidad, 3x0, indicación número 14, con modificaciones, Honorables Senadores señora Sepúlveda y señores Durana y Prohens).** Eliminar la expresión “o rural”. **(Mayoría 2x1, indicación número 1).** **Número 3** Reemplazarlo por el siguiente: “3. Combustible: corresponde a vegetación viva y/o muerta que constituye material susceptible de ignición e inflamabilidad y que incide en la generación y		sinergias entre los diferentes **componentes,** prevenir y mitigar incendios **forestales**, entre otros beneficios. 2. Amenaza de incendio: existencia de condiciones y acciones, de origen antrópico o natural, propicias para el inicio de un fuego que, de no ser controlado, puede desarrollarse y transformarse en un incendio forestal y afectar la vida de las personas, sus bienes, la infraestructura y los ecosistemas. **3. Combustible: corresponde a vegetación viva y/o muerta que constituye material susceptible de ignición e inflamabilidad y**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	forestales y rurales. Comprenden una innumerable variedad de combinaciones de materiales vegetales vivos y muertos.	propagación de los incendios forestales.”. **(Unanimidad 3x0, indicación número 15, Honorables Senadores señora Sepúlveda y señores Durana y Prohens).**		**que incide en la generación y propagación de los incendios forestales.**
	4. Cortafuego: faja de terreno, de ancho variable según la altura de la vegetación circundante, que carece de vegetación u otros materiales inflamables, y que tiene por finalidad detener o dificultar la propagación de un incendio.	**Número 5** Reemplazarlo por el siguiente:		4. Cortafuego: faja de terreno, de ancho variable según la altura de la vegetación circundante, que carece de vegetación u otros materiales inflamables, y que tiene por finalidad detener o dificultar la propagación de un incendio.
	5. Exposición: localización de la población, infraestructura, servicios, medios de vida, medio ambiente u otros elementos presentes en un área de impacto producto de la manifestación de una o varias amenazas.	“5. Exposición: localización de la población, infraestructura, servicios, **ecosistemas** u otros elementos presentes en un área de impacto producto de la manifestación de una o varias amenazas.”. **(Unanimidad, 3x0, artículo 121 del Reglamento del Senado, Honorables Senadores señora Sepúlveda, y señores Durana y Prohens).**		**5. Exposición: localización de la población, infraestructura, servicios, ecosistemas u otros elementos presentes en un área de impacto producto de la manifestación de una o varias amenazas.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	6. Faja cortacombustible: franja o área donde se reduce la continuidad horizontal y vertical de la vegetación, con el propósito de reducir la carga de combustible, su inflamabilidad y retardar la propagación del fuego. Se obtiene manejando **la cubierta arbórea, arbustiva y herbácea**.	**Número 6** Sustituir la frase “la cubierta arbórea, arbustiva y herbácea”, por la siguiente: “la cubierta, arbórea, arbustiva y herbácea, u otras técnicas idóneas”. **(Unanimidad 3x0, indicación número 16, Honorables Senadores señora Sepúlveda, y señores Durana y Prohens).** **° ° °** **Número 7, nuevo** Intercalar el siguiente número 7, nuevo: **“7.** Faja libre de vegetación: faja de terreno de ancho determinado, adyacente a un rodal, donde se elimina totalmente la vegetación arbórea y arbustiva existente, manejando la cubierta herbácea para atenuar los procesos erosivos, con el propósito de mitigar la propagación del fuego.”. **(Unanimidad 3x0, indicación número 17, Honorables Senadores señora Sepúlveda, y señores Durana y Prohens).**		6. Faja cortacombustible: franja o área donde se reduce la continuidad horizontal y vertical de la vegetación, con el propósito de reducir la carga de combustible, su inflamabilidad y retardar la propagación del fuego. Se obtiene manejando **la cubierta arbórea, arbustiva y herbácea, u otras técnicas idóneas**. **7. Faja libre de vegetación: faja de terreno de ancho determinado, adyacente a un rodal, donde se elimina totalmente la vegetación arbórea y arbustiva existente, manejando la cubierta herbácea para atenuar los procesos erosivos, con el propósito de mitigar la propagación del fuego.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		Número 8, nuevo Agregar el siguiente número 8, nuevo: “8. Incendio forestal: fuego que, cualquiera sea su origen, se propaga libremente o sin control, que afecta a bosques y demás formaciones vegetacionales, así como a cultivos, pastizales y otros tipos de vegetación presentes en zonas rurales o de interfaz urbano-rural, y que puede tener impactos adversos en la vida e integridad de las personas, sus bienes, la infraestructura y los ecosistemas. **(Unanimidad 5x0, indicación número 18, con modificaciones, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Durana, Latorre y Prohens).** **Número 9, nuevo** Intercalar el siguiente número 9, nuevo: “9. Inflamabilidad: capacidad de un combustible de seguir ardiendo,		**8. Incendio forestal: fuego que, cualquiera sea su origen, se propaga libremente o sin control, que afecta a bosques y demás formaciones vegetacionales, así como a cultivos, pastizales y otros tipos de vegetación presentes en zonas rurales o de interfaz urbano-rural, y que puede tener impactos adversos en la vida e integridad de las personas, sus bienes, la infraestructura y los ecosistemas.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		con posterioridad a la ignición, hasta consumirse completamente, sin la presencia o adición de energía calórica exterior.”. **(Unanimidad 3x0, indicación número 19, Honorables Senadores señora Sepúlveda y señores Durana y Prohens).** **Número 10, nuevo** Agregar el siguiente número 10, nuevo: “10. Instrumento de gestión forestal: corresponden a aquellos que operativizan el objeto de la presente ley.”. **(Unanimidad 3x0, indicación número 20, Honorables Senadores señora Sepúlveda y señores Durana y Prohens).** ° ° ° **Número 7** Pasa a ser 11, con la siguiente redacción:		**9. Inflamabilidad: capacidad de un combustible de seguir ardiendo, con posterioridad a la ignición, hasta consumirse completamente, sin la presencia o adición de energía calórica exterior.** **10. Instrumento de gestión forestal: corresponden a aquellos que operativizan el objeto de la presente ley.**
	7. Manejo integral del fuego: uso o	“11. Uso del fuego: acciones		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	manejo del fuego por medio de la quema controlada, quema prescrita u otra forma similar, destinado a gestionar el riesgo de incendios para proteger a las personas, sus bienes, las infraestructuras y los ecosistemas. 8. Mitigación de incendios: medidas o acciones dirigidas a reducir los riesgos existentes, evitar la generación de nuevos riesgos y limitar los impactos adversos o daños producidos por la amenaza de incendios.	realizadas en el contexto de la protección contra incendios forestales para utilizar el fuego en forma de quema prescrita o controlada, de acuerdo con la normativa vigente, destinado a gestionar el riesgo de incendios forestales para proteger la vida de las personas, sus bienes, las infraestructuras y los ecosistemas.". **(Unanimidad 3x0, indicación número 21, con modificaciones, Honorables Senadores señora Sepúlveda y señores Durana y Prohens).** **Número 8** Pasa a ser 12, con el siguiente texto: "12. Mitigación de incendios forestales: acciones o medidas, realizadas previo a la ocurrencia de un incendio, dirigidas a disminuir y limitar los impactos adversos que pueden producir a la vida de las personas, sus bienes, la infraestructura y a los ecosistemas.".		**11. Uso del fuego: acciones realizadas en el contexto de la protección contra incendios forestales para utilizar el fuego en forma de quema prescrita o controlada, de acuerdo con la normativa vigente, destinado a gestionar el riesgo de incendios forestales para proteger la vida de las personas, sus bienes, las infraestructuras y los ecosistemas.** **12. Mitigación de incendios forestales: acciones o medidas, realizadas previo a la ocurrencia de un incendio, dirigidas a disminuir y limitar los impactos adversos que pueden producir a**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		(Unanimidad 3x0, indicación número 22, con modificaciones, Honorables Senadores señora Sepúlveda y señores Durana y Prohens).		**la vida de las personas, sus bienes, la infraestructura y a los ecosistemas.**
		Número 9		
	9. Pauta de prescripciones técnicas: instrumento dictado por el Servicio, en el marco de sus competencias, que contiene instrucciones de carácter técnico con arreglo a las cuales han de ejecutarse acciones para asegurar el cumplimiento de la ley, estándares y regulaciones aplicables.	Pasa a ser 13, sin enmiendas		**13.** Pauta de prescripciones técnicas: instrumento dictado por el Servicio, en el marco de sus competencias, que contiene instrucciones de carácter técnico con arreglo a las cuales han de ejecutarse acciones para asegurar el cumplimiento de la ley, estándares y regulaciones aplicables.
		Número 10		
	10. Plan de manejo preventivo: instrumento que reúne los requisitos que se establecen **en esta ley,** planifica la gestión de un predio con enfoque preventivo en los incendios forestales ~~y rurales~~ y resguarda la vida de las personas, sus bienes y los de terceros, la infraestructura y los ecosistemas.	Pasa a ser 14, con las siguientes enmiendas: Intercalar, a continuación de la frase “en esta ley,” la expresión “y que”. **(Unanimidad 3x0, indicación número 23, Honorables Senadores señora Sepúlveda y señores Durana y Prohens).** Eliminar la expresión “y rurales”.		**14.** Plan de manejo preventivo: instrumento que reúne los requisitos que se establecen en esta ley, **y que** planifica la gestión de un predio con enfoque preventivo en los incendios

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		(Mayoría 2x1, indicación número 1). ° ° ° **Número 15, nuevo** Intercalar el siguiente número 15, nuevo: “15. Prevención de incendios: conjunto de acciones o medidas contenidas en la gestión del riesgo de desastre, destinadas a evitar la ocurrencia de incendios forestales, abordando los factores que los originan.”. **(Unanimidad 5x0, indicación número 24, con modificaciones, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Durana, Latorre y Prohens).** **Número 16, nuevo** Agregar el siguiente número 16, nuevo: “16. Protección contra incendios forestales: acciones o medidas destinadas a reducir el riesgo de incendios a través de la		forestales y resguarda la vida de las personas, sus bienes y los de terceros, la infraestructura y los ecosistemas. **15. Prevención de incendios: conjunto de acciones o medidas contenidas en la gestión del riesgo de desastre, destinadas a evitar la ocurrencia de incendios forestales, abordando los factores que los originan.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		prevención, mitigación, preparación, control de los incendios y uso del fuego.”. **(Unanimidad 3x0, indicación número 25, con modificaciones, Honorables Senadores señora Sepúlveda y señores Durana y Prohens).** ° ° ° **Número 11** Pasa a ser 17, con la siguiente enmienda: Suprimir la frase “derivados de faenas agrícolas o forestales”. **(Unanimidad 3x0, artículo 121 del Reglamento del Senado, Honorables Senadores señora Sepúlveda y señores Durana y Prohens).** ° ° ° **Número 18, nuevo** Intercalar el siguiente número 18, nuevo:		**16. Protección contra incendios forestales: acciones o medidas destinadas a reducir el riesgo de incendios a través de la prevención, mitigación, preparación, control de los incendios y uso del fuego.**
	11. Quema controlada: quema en forma dirigida, circunscrita a un área previamente limitada, conforme a normas técnicas preestablecidas, con el fin de eliminar vegetación o desechos vegetales ~~derivados de faenas agrícolas o forestales~~, solicitada por un particular.			**17.** Quema controlada: quema en forma dirigida, circunscrita a un área previamente limitada, conforme a normas técnicas preestablecidas, con el fin de eliminar vegetación o desechos vegetales, solicitada por un particular.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		"18. Quema prescrita: quema controlada ejecutada por el Servicio y otros organismos del Estado o particulares autorizados, bajo condiciones específicas que permitan mantener su propagación bajo control, evitando que sobrepase límites establecidos, con fines sociales, ambientales y para la protección contra incendios forestales.". **(Unanimidad, 5x0 indicación número 26, con modificaciones, Honorables Senadores señora Aravena y Sepúlveda, y señores Durana, Latorre y Prohens).** ° ° ° **Número 12** Pasa a ser 19 sustituido por el siguiente:		**18. Quema prescrita: quema controlada ejecutada por el Servicio y otros organismos del Estado o particulares autorizados, bajo condiciones específicas que permitan mantener su propagación bajo control, evitando que sobrepase límites establecidos, con fines sociales, ambientales y para la protección contra incendios forestales.**
	12. Riesgo de incendio: probabilidad de que un incendio provoque daños a las personas, infraestructura y bienes, así como a los ecosistemas, como resultado de la interacción de factores que determinan la amenaza y vulnerabilidad del territorio frente a un incendio.	"19. Riesgo de incendios forestales: probabilidad de que ocurra un incendio y que provoque daños a la vida de las personas, infraestructura, bienes, y los ecosistemas, como resultado de la interacción de factores que determinan la amenaza y		**19. Riesgo de incendios forestales: probabilidad de que ocurra un incendio y que**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		vulnerabilidad del territorio.”. **(Unanimidad 3x0, indicación número 27 con modificaciones, Honorables Senadores señora Sepúlveda y señores Durana y Prohens).**		**provoque daños a la vida de las personas, infraestructura, bienes, y los ecosistemas, como resultado de la interacción de factores que determinan la amenaza y vulnerabilidad del territorio.**
	13. Silvicultura preventiva: labores silviculturales, consistentes en modificaciones a la estructura de las formaciones vegetales y ecosistemas boscosos o xerofíticos, con el propósito de impedir o retardar la propagación del incendio y mitigar sus daños.	**Número 13** Pasa a ser 20, sin enmiendas		**20.** Silvicultura preventiva: labores silviculturales, consistentes en modificaciones a la estructura de las formaciones vegetales y ecosistemas boscosos o xerofíticos, con el propósito de impedir o retardar la propagación del incendio y mitigar sus daños.
	14. Vulnerabilidad frente a incendios: condiciones determinadas por factores o procesos antrópicos, ambientales **o físicos**, entre otros, que aumentan la susceptibilidad de los efectos de la amenaza de incendios en un territorio determinado.	**Número 14** Pasa a ser 21, con la siguiente enmienda: Sustituir la expresión “o físicos”, por lo siguiente: “físicos o climáticos. **(Unanimidad 3x0, indicación número 28 con modificaciones, y 29, Honorables Senadores señora Sepúlveda y señores Durana y Prohens).**		**21.** Vulnerabilidad frente a incendios: condiciones determinadas por factores o procesos antrópicos, ambientales, **físicos o climáticos** entre otros,

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		° ° ° **Número 22, nuevo** Intercalar el siguiente número 22, nuevo: “22. Zona de amortiguación: franja de terreno que separa un bosque u otras formaciones vegetacionales de sectores edificados en áreas urbanas o rurales, destinada a limitar o eliminar la continuidad de la vegetación arbórea o arbustiva, con el objeto de amortiguar o retardar la propagación de un incendio forestal.”. **(Unanimidad 3x0, indicación número 34, Senadores señora Sepúlveda y señores Durana y Prohens).** **Número 23, nuevo** Agregar el siguiente número 23, nuevo: “23. Zonas de interfaz urbano-rural: zonas definidas en los planes reguladores intercomunales, comunales o		que aumentan la susceptibilidad de los efectos de la amenaza de incendios en un territorio determinado. **22. Zona de amortiguación: franja de terreno que separa un bosque u otras formaciones vegetacionales de sectores edificados en áreas urbanas o rurales, destinada a limitar o eliminar la continuidad de la vegetación arbórea o arbustiva, con el objeto de amortiguar o retardar la propagación de un incendio forestal.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Las referencias que en esta ley se realicen al Servicio se entenderán efectuadas al Servicio Nacional Forestal.	planes seccionales, en las que un bosque u otras formaciones vegetacionales entran en contacto con sectores edificados en áreas rurales o urbanas.”. **(Unanimidad 3x0, indicación número 35, Senadores señora Sepúlveda y señores Durana y Prohens).** ° ° °		**23. Zonas de interfaz urbano-rural: zonas definidas en los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales, en las que un bosque u otras formaciones vegetacionales entran en contacto con sectores edificados en áreas rurales o urbanas.** Las referencias que en esta ley se realicen al Servicio se entenderán efectuadas al Servicio Nacional Forestal.
		° ° ° **Artículo 4, nuevo** **Intercalar el siguiente artículo 4, nuevo:** “Artículo 4.- Los instrumentos de gestión forestal, así como las acciones o medidas para la prevención y mitigación de incendios establecidos en esta ley		**Artículo 4.- Los instrumentos de gestión forestal, así como las acciones o medidas para la prevención y mitigación de incendios establecidos en esta**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		deberán revisarse y actualizarse periódicamente en función de la información científica y actualizaciones tecnológicas que se encuentren disponibles, así como la proveniente de las comunidades organizadas y de los distintos actores, públicos y privados, a fin de incorporar mejoras en materia de gestión del riesgo de incendios forestales.”. **(Unanimidad 4x0, indicación número 36, con modificaciones, Senadores señoras Aravena y Sepúlveda y señores Durana y Prohens).** ° ° °		**ley deberán revisarse y actualizarse periódicamente en función de la información científica y actualizaciones tecnológicas que se encuentren disponibles, así como la proveniente de las comunidades organizadas y de los distintos actores, públicos y privados, a fin de incorporar mejoras en materia de gestión del riesgo de incendios forestales.**
	TÍTULO I DE LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES Y RURALES	**Título I** Reemplazarlo por el siguiente: “De la Prevención y Mitigación de Incendios Forestales” **(Unanimidad, 4x0, artículo 121 del Reglamento del Senado, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Latorre y Prohens).**		Título I **De la Prevención y Mitigación de Incendios Forestales**
	Párrafo I			Párrafo I

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	De las zonas de interfaz urbano-rural			De las zonas de interfaz urbano-rural
	Artículo 4.- Zonas de interfaz urbano-rural. Los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales **deben** definir zonas de interfaz urbano-rural en las **áreas de amenaza** media, alta o crítica establecidas conforme al artículo 10, con el objeto de reducir el riesgo de incendios forestales ~~y rurales~~ que puedan afectar la vida e integridad de las personas, los bienes y los ecosistemas.	**Artículo 4** Ha pasado a ser 5, con las siguientes enmiendas: **Inciso primero** Reemplazar la expresión “deben” por “deberán”. **(Unanimidad 4x0, artículo 121 del Reglamento del Senado, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Latorre y Prohens).** Sustituir la frase “áreas de amenaza” por “áreas de riesgo”. **(Unanimidad 4x0, indicación número 38, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Latorre y Prohens).** Eliminar la expresión “y rurales”. **(Mayoría 2x1, indicación número 1).**		**Artículo 5.-** Zonas de interfaz urbano-rural. Los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales **deberán** definir zonas de interfaz urbano-rural en las **áreas de riesgo** media, alta o crítica establecidas conforme al artículo 10, con el objeto de reducir el riesgo de incendios forestales que puedan afectar la vida e integridad de las personas, los bienes y los ecosistemas.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Con el mismo objeto los referidos planes reguladores o seccionales definirán en las zonas de interfaz urbano-rural las normas **aplicables a las edificaciones** y las acciones o medidas destinadas a manejar la vegetación arbórea, arbustiva y herbácea, cuando corresponda.	**Inciso segundo** Intercalar, a continuación de la frase "aplicables a las edificaciones", la expresión ", las actividades". **(Unanimidad 4x0, indicación número 39, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Latorre y Prohens).**		Con el mismo objeto los referidos planes reguladores o seccionales definirán en las zonas de interfaz urbano-rural las normas aplicables a las edificaciones**, las actividades** y las acciones o medidas destinadas a manejar la vegetación arbórea, arbustiva y herbácea, cuando corresponda.
	Artículo 5.- Procedimiento de definición de zonas de interfaz urbano-rural. Las zonas de interfaz urbano-rural se definirán en los referidos planes reguladores o seccionales en el proceso de su elaboración, modificación o actualización. Una vez iniciado el proceso de elaboración, modificación o actualización de los planes	**Artículo 5** Ha pasado a ser 6, con el siguiente texto: "Artículo 6.- Procedimiento de definición de zonas de interfaz urbano-rural. Las zonas de interfaz urbano-rural se definirán en los referidos planes reguladores o seccionales en el proceso de su elaboración, modificación o actualización. La municipalidad o la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, una vez iniciado el	**Artículo 6**	**Artículo 6.- Procedimiento de definición de zonas de interfaz urbano-rural. Las zonas de interfaz urbano-rural se definirán en los referidos planes reguladores o seccionales en el proceso de su elaboración, modificación o actualización.** **La municipalidad y la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, una vez iniciado el**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	reguladores o seccionales, la municipalidad o la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva deberá informar el establecimiento de zonas de interfaz urbano-rural al Servicio para su pronunciamiento. El Servicio deberá, mediante resolución fundada, informar a la municipalidad o a la secretaría regional ministerial respectiva las acciones o medidas a incorporar en la zona de interfaz destinadas a manejar la vegetación arbórea, arbustiva y herbácea en la zona de interfaz, tanto en el área urbana como rural, que deberán incorporarse al plan regulador o seccional. Para ello deberá considerar, entre otros factores, los asociados al riesgo de ocurrencia de incendios forestales y rurales, especialmente, pendiente de los predios; densidad promedio y/o máxima de habitantes por hectárea; densidad de edificaciones existentes, y presencia de urbanizaciones y edificaciones en la zona; exposición de éstas; densidad de la vegetación arbórea, arbustiva o	proceso de elaboración, modificación o actualización de los planes reguladores o seccionales, deberá informar oportunamente al Servicio, para que este dicte la resolución fundada a la que se refiere el inciso siguiente. El Servicio deberá, mediante resolución fundada, en un plazo no superior a seis meses, informar a la municipalidad y a la secretaría regional ministerial respectiva las acciones o medidas a incorporar en la zona de interfaz destinadas a manejar la vegetación arbórea, arbustiva y herbácea, que deberán incorporarse al plan regulador o seccional. Para ello deberá considerar, entre otros factores, la información y aportes de la comunidad organizada y organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la prevención de incendios, los asociados al riesgo de ocurrencia de incendios forestales, especialmente, pendiente de los predios; densidad promedio y/o máxima de habitantes por hectárea; densidad de edificaciones existentes, y presencia de urbanizaciones y		**proceso de elaboración, modificación o actualización de los planes reguladores o seccionales, deberán3 informar oportunamente al Servicio, para que este dicte la resolución fundada a la que se refiere el inciso siguiente.** **El Servicio deberá, mediante resolución fundada, en un plazo no superior a seis meses, informar a la municipalidad y a la secretaría regional ministerial respectiva las acciones o medidas a incorporar en la zona de interfaz destinadas a manejar la vegetación arbórea, arbustiva y herbácea, que deberán incorporarse al plan regulador o seccional. Para ello deberá considerar, entre otros factores, la información y aportes de la comunidad organizada y organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la prevención de incendios, los asociados al riesgo de ocurrencia de incendios forestales, especialmente, pendiente de los predios; densidad promedio y/o máxima de habitantes por hectárea; densidad de**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	herbácea; nivel de amenaza y vulnerabilidad frente a incendios forestales y rurales. Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura y por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, previo informe de la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública regulará el contenido, procedimiento y plazo para la elaboración y dictación de la resolución fundada del Servicio que deberá contener los criterios técnicos utilizados para la definición de las acciones o medidas en cada zona. Asimismo, determinará los factores asociados al riesgo de incendios forestales y rurales y las normas que podrá considerar el Servicio en las zonas de interfaz, tanto en áreas rurales como urbanas.	edificaciones en la zona; exposición de éstas; densidad de la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea; nivel de amenaza y vulnerabilidad frente a incendios forestales. Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura y por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, previo informe de la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública regulará el contenido, procedimiento y plazo para la elaboración y dictación de la resolución fundada del Servicio que deberá contener los criterios técnicos utilizados para la definición de las acciones o medidas en cada zona. Asimismo, determinará los factores asociados al riesgo de incendios forestales que podrá considerar el Servicio, y las normas aplicables a edificaciones y actividades que podrán establecerse en las zonas de interfaz urbano rural.		**edificaciones existentes, y presencia de urbanizaciones y edificaciones en la zona; exposición de éstas; densidad de la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea; nivel de amenaza y vulnerabilidad frente a incendios forestales.** **Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura y por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, previo informe de la Subsecretaria de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública regulará el contenido, procedimiento y plazo para la elaboración y dictación de la resolución fundada del Servicio que deberá contener los criterios técnicos utilizados para la definición de las acciones o medidas en cada zona. Asimismo, determinará los factores asociados al riesgo de incendios forestales que podrá considerar el Servicio, y las normas aplicables a edificaciones y actividades que podrán establecerse en las zonas de interfaz urbano rural.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		Para la definición de las zonas de interfaz urbano-rural se considerarán especialmente las áreas silvestres protegidas y sitios de especial protección medioambiental, así como la infraestructura crítica, de acuerdo al artículo 35 de la ley N° 21.364 y según la clasificación establecida en el artículo 10 de esta ley. En el evento que, como consecuencia de la aplicación de una o más acciones o medidas contempladas en esta ley, disminuya <u>considerablemente</u> el valor de la propiedad afecta a éstas, el contribuyente podrá solicitar una rebaja del avalúo fundado en la letra e) del artículo 10 de la ley N° 17.235, en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 13 de la misma ley.”. **(Unanimidad 4x0, indicaciones aprobadas con modificaciones números 37, 40 y 42, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Latorre y Prohens; 41.a, 44 y 45.a, sin enmiendas, Honorables**	**Inciso final** Ha suprimido la palabra “considerablemente”. **(Artículo 121 inciso final del Reglamento. Unanimidad 5x0).**	**Para la definición de las zonas de interfaz urbano-rural se considerarán especialmente las áreas silvestres protegidas y sitios de especial protección medioambiental, así como la infraestructura crítica, de acuerdo al artículo 35 de la ley N° 21.364 y según la clasificación establecida en el artículo 10 de esta ley.** **En el evento que, como consecuencia de la aplicación de una o más acciones o medidas contempladas en esta ley, disminuya el valor de la propiedad afecta a éstas, el contribuyente podrá solicitar una rebaja del avalúo fundado en la letra e) del artículo 10 de la ley N° 17.235, en concordancia con lo establecido en el inciso tercero del artículo 13 de la misma ley.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		Senadores señora Aravena y señores Durana, Latorre y Prohens).		
	Artículo 6.- Actualización de zonas de interfaz urbano-rural. Los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales que definan zonas de interfaz urbano-rural podrán actualizarse de manera periódica de conformidad al aumento o disminución del riesgo de incendios forestales y rurales en el área conforme a la actualización de los respectivos mapas de amenaza señalados en el artículo 5.	**Artículo 6** Ha pasado a ser 7 con las siguientes modificaciones: **Inciso primero** Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 7.- Actualización de zonas de interfaz urbano-rural. Los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales que definan zonas de interfaz urbano-rural deberán actualizarse de manera periódica, y las acciones o medidas contempladas deberán ser proporcionales e idóneas a la clasificación de las áreas de riesgo señaladas en el artículo 12.”. **(Unanimidad, 4x0, indicación número 47, con modificaciones,**	**Artículo 7** **Inciso primero** Ha suprimido la expresión “señaladas en el artículo 12”. **(Concordancia por supresión artículo 12)**	**Artículo 7.- Actualización de zonas de interfaz urbano-rural. Los planes reguladores intercomunales, comunales o planes seccionales que definan zonas de interfaz urbano-rural deberán actualizarse de manera periódica de conformidad al aumento o disminución del riesgo de incendios forestales en el territorio, conforme a la actualización de la respectiva clasificación de las áreas de riesgo.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda y señores Latorre y Prohens. Unanimidad 5x0, indicación número 47.a, sin enmiendas, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda y señores Durana, Latorre y Prohens).		
	El Servicio será el encargado de monitorear el riesgo de incendios forestales ~~y rurales~~ y de informar oportunamente a la municipalidad o a la secretaría regional ministerial de vivienda y urbanismo correspondiente la necesidad de actualizar la respectiva zona de interfaz.	**Inciso segundo** Eliminar la expresión “y rurales”. **(Mayoría 2x1, indicación número 1).**		El Servicio será el encargado de monitorear el riesgo de incendios forestales y de informar oportunamente a la municipalidad o a la secretaría regional ministerial de vivienda y urbanismo correspondiente la necesidad de actualizar la respectiva zona de interfaz.
	El reglamento señalado en el artículo anterior determinará la manera por medio de la cual el Servicio informará a la municipalidad **o** a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo correspondiente la necesidad de actualización de la respectiva zona de interfaz.	**Inciso final** Sustituir la vocal “o” por la conjunción “y”, que precede a la expresión “municipalidad”. **(Unanimidad, 4x0, artículo 121 del Reglamento del Senado, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Latorre y Prohens).**		El reglamento señalado en el artículo anterior determinará la manera por medio de la cual el Servicio informará a la municipalidad y a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo correspondiente la necesidad de actualización de la respectiva zona de interfaz.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Artículo 7.- Autorización de proyectos nuevos en zonas de interfaz urbano-rural. Una vez que haya entrado en vigencia el plan regulador o seccional que haya definido una zona de interfaz urbano-rural, todos los nuevos proyectos y actividades emplazadas tanto en el área urbana como rural comprendida en la zona de interfaz, deberán cumplir con las normas que señale el respectivo plan. Estas normas deberán ser compatibles con el objetivo señalado en el artículo 4. Las autorizaciones y permisos que se requieran para ejecutar las actividades señaladas en el inciso anterior se regirán por las reglas generales establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y	**Artículo 7** Ha pasado a ser 8, con la siguiente enmienda: **Inciso primero** Reemplazar la expresión “artículo 4” por “artículo 5”. **(Unanimidad, 4x0, artículo 121 del Reglamento del Senado, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Latorre y Prohens).**		**Artículo 8.-** Autorización de proyectos nuevos en zonas de interfaz urbano-rural. Una vez que haya entrado en vigencia el plan regulador o seccional que haya definido una zona de interfaz urbano-rural, todos los nuevos proyectos y actividades emplazadas tanto en el área urbana como rural comprendida en la zona de interfaz, deberán cumplir con las normas que señale el respectivo plan. Estas normas deberán ser compatibles con el objetivo señalado en el **artículo 5.** Las autorizaciones y permisos que se requieran para ejecutar las actividades señaladas en el inciso anterior se regirán por las reglas generales establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Construcciones y su Ordenanza.			
	Artículo 8.- Acciones o medidas en zonas de interfaz. Los planes reguladores o seccionales que definan zonas de interfaz urbano-rural deberán incluir una o más acciones o medidas tendientes a prevenir y reducir la ocurrencia de incendios forestales o rurales, de acuerdo con las características particulares de los predios, su pendiente y densidad de vegetación, comportamiento potencial del fuego, accesibilidad de los predios y capacidades de primera respuesta, así como las urbanizaciones y las edificaciones emplazadas en ellas, especialmente aquellas características relativas a medidas que faciliten la evacuación de sus habitantes.	**Artículo 8** Ha pasado a ser 9 con las siguientes modificaciones: **Inciso primero** Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 9.- Acciones o medidas en zonas de interfaz. Los planes reguladores o seccionales que definan zonas de interfaz urbano-rural deberán establecer las acciones o medidas necesarias para prevenir y mitigar el riesgo de incendios forestales, de acuerdo con las características particulares de los predios, su pendiente y densidad de vegetación, comportamiento potencial del fuego, accesibilidad de los predios y capacidades de primera respuesta, así como las urbanizaciones y las edificaciones emplazadas en ellas, especialmente aquellas características relativas a medidas que faciliten la evacuación de sus habitantes.”. **(Unanimidad 5x0, indicación**		**Artículo 9.- Acciones o medidas en zonas de interfaz. Los planes reguladores o seccionales que definan zonas de interfaz urbano-rural deberán establecer las acciones o medidas necesarias para prevenir y mitigar el riesgo de incendios forestales, de acuerdo con las características particulares de los predios, su pendiente y densidad de vegetación, comportamiento potencial del fuego, accesibilidad de los predios y capacidades de primera respuesta, así como las urbanizaciones y las edificaciones emplazadas en ellas, especialmente aquellas características relativas a medidas que faciliten la evacuación de sus habitantes.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Las acciones o medidas mencionadas en el inciso anterior deberán ser proporcionales e idóneas al riesgo de incendios forestales ~~y rurales~~, conforme lo determine **el informe** señalado en el artículo 5. Los propietarios de los predios que deban implementar acciones o	**número 50, con modificaciones, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Durana, Latorre y Prohens).** **Inciso segundo** Eliminar la expresión “y rurales”. **(Mayoría 2x1, indicación número 1).** Sustituir “el informe señalado en el artículo 5” por “la resolución señalada en el artículo 6”. **(Unanimidad 5x0, indicación número 51, con modificaciones, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Durana, Latorre y Prohens).** **Inciso final** Agregar a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración:		Las acciones o medidas mencionadas en el inciso anterior deberán ser proporcionales e idóneas al riesgo de incendios forestales, conforme lo determine **la resolución señalada en el artículo 6.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	medidas definidas en la zona de interfaz urbano rural deberán ser debidamente notificados por la respectiva municipalidad, conforme a las reglas de la ley N° 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.	"Sin perjuicio de lo anterior, se notificará a los propietarios cuyos predios se encuentren en zonas rurales, mediante un aviso en el Diario Oficial, que deberá incluir el rol de los predios afectados. La publicación deberá efectuarse los días 1 o 15 de cada mes o al día siguiente si fuera inhábil. Dicha información deberá difundirse por medio de radios locales y mediante, a lo menos, su publicación en un diario de circulación comunal.". **(Unanimidad 5x0, indicación número 51.b, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda y señores Durana, Latorre y Prohens).**		Los propietarios de los predios que deban implementar acciones o medidas definidas en la zona de interfaz urbano rural deberán ser debidamente notificados por la respectiva municipalidad, conforme a las reglas de la ley N° 19.880, que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. **Sin perjuicio de lo anterior, se notificará a los propietarios cuyos predios se encuentren en zonas rurales, mediante un aviso en el Diario Oficial, que deberá incluir el rol de los predios afectados. La publicación deberá efectuarse los días 1 o 15 de cada mes o al día siguiente si fuera inhábil. Dicha información deberá difundirse por medio de radios locales y mediante, a lo menos, su publicación en un diario de circulación comunal.**
	Artículo 9.- Cumplimiento de acciones o medidas en zonas de interfaz. El cumplimiento de las	**Artículo 9** Ha pasado a ser 10 con las		**Artículo 10.-** Cumplimiento de acciones o medidas en zonas de interfaz. El cumplimiento de las

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	acciones o medidas señaladas en el artículo anterior serán de responsabilidad de los propietarios de los predios ubicados en las zonas de interfaz. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio, en conjunto con los municipios, podrá asistir técnicamente a los propietarios en el proceso de implementación de acciones o medidas en las zonas de interfaz urbano-rural con especial énfasis en los pequeños propietarios forestales así definidos en la ley N° 20.283, sobre Recuperación del bosque nativo y fomento forestal. El cumplimiento y sanción de las acciones o medidas reguladas en este artículo se regirá por las reglas del capítulo IV del título I de la Ley general de Urbanismo y Construcciones.	siguientes enmiendas: **Inciso segundo** Suprimirlo **(Unanimidad 4x0, artículo 121 del Reglamento del Senado, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Latorre y Prohens).** **Inciso tercero** Ha pasado a ser segundo, reemplazado por el siguiente: “El cumplimiento y sanción de las acciones o medidas que se establezcan en los planes reguladores o seccionales, se regirán por las reglas del capítulo IV del título I de la Ley general de Urbanismo y Construcciones.”. **(Unanimidad 5x0, indicación número 54.a, Honorables Senadores señoras Aravena y**		acciones o medidas señaladas en el artículo anterior serán de responsabilidad de los propietarios de los predios ubicados en las zonas de interfaz. **El cumplimiento y sanción de las acciones o medidas que se establezcan en los planes reguladores o seccionales, se regirán por las reglas del capítulo IV del título I de la Ley general de Urbanismo y Construcciones.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Los municipios podrán celebrar convenios con el Servicio para llevar a cabo la fiscalización del cumplimiento de las acciones o medidas definidas en las zonas de interfaz urbano-rural contenidas en los planes reguladores o seccionales.	**Sepúlveda y señores Durana, Latorre y Prohens).** **Inciso cuarto** Pasa a ser tercero, sin enmiendas.		Los municipios podrán celebrar convenios con el Servicio para llevar a cabo la fiscalización del cumplimiento de las acciones o medidas definidas en las zonas de interfaz urbano-rural contenidas en los planes reguladores o seccionales.
	Párrafo II De los instrumentos de gestión forestal para la prevención de incendios forestales y rurales	Párrafo II Reemplazarlo por el siguiente: “De los instrumentos de gestión forestal para la prevención **y mitigación** de incendios forestales”. **(Unanimidad 4x0, indicación número 56, Honorables Senadores señora Sepúlveda, y señores Durana, Latorre y Prohens, e indicación número 1, mayoría 2x1).**		Párrafo II **De los instrumentos de gestión forestal para la prevención y mitigación de incendios forestales.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		° ° ° **Artículo 11, nuevo** Intercalar el siguiente artículo 11, nuevo: Artículo 11.- Análisis Nacional de Riesgo por Incendios Forestales. El Servicio deberá dictar, periódicamente, una resolución fundada que contenga un Análisis Nacional de Riesgo por Incendios Forestales, con un diagnóstico territorial estandarizado acerca del riesgo a nivel nacional, con el fin de determinar los niveles de amenaza, la vulnerabilidad y el riesgo por incendios forestales, que sirva como herramienta de apoyo a la toma de decisiones y gestión de instrumentos de prevención y mitigación de incendios.”. **(Unanimidad 5x0, indicación número 57, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Durana, Latorre y Prohens).** ° ° °		**Artículo 11.- Análisis Nacional de Riesgo por Incendios Forestales. El Servicio deberá dictar, periódicamente, una resolución fundada que contenga un Análisis Nacional de Riesgo por Incendios Forestales, con un diagnóstico territorial estandarizado acerca del riesgo a nivel nacional, con el fin de determinar los niveles de amenaza, la vulnerabilidad y el riesgo por incendios forestales, que sirva como herramienta de apoyo a la toma de decisiones y gestión de instrumentos de prevención y mitigación de incendios.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Artículo 10.- Determinación de área de **amenaza**. El Servicio deberá dictar una resolución fundada, a lo menos cada cinco años, que determine una clasificación del territorio según los niveles de ocurrencia de incendios forestales ~~y rurales~~, para lo cual deberá distinguir entre áreas de **amenaza** bajo, medio, alto o crítico. La resolución deberá ser fundada, entre otros aspectos, en los mapas de amenaza contemplados en el artículo 35 de la ley N° 21.364, que Establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.	**Artículo 10** Ha pasado a ser 12, con las siguientes modificaciones: **Inciso primero** Reemplazar la palabra “amenaza” por el vocablo “riesgo”, las dos veces que aparece. **(Unanimidad 5x0, indicación número 59, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Durana, Latorre y Prohens).** Eliminar la expresión “y rurales”. **(Mayoría 2x1, indicación número 1).** **Inciso segundo** Agregar, a continuación del punto final, que pasa a ser coma, el siguiente texto: “los que deben ser elaborados y actualizados conforme a lo dispuesto en la ley mencionada en este artículo y sus reglamentos y el Análisis Nacional de Riesgo por Incendios	**Artículo 12** Lo ha eliminado. **(Mayoría de votos 3 en contra x 1 a favor. En contra Senadores García, Rincón y Macaya. A favor Senador Insulza)**	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		Forestales, al que se refiere el artículo anterior.”. **(Unanimidad 5x0, indicación número 60, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Durana, Latorre y Prohens).**		
	Artículo 11.- Pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios. El Servicio deberá dictar, por resolución fundada, una pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios forestales que serán de cumplimiento obligatorio para todos los instrumentos de gestión forestal regulados en la ley N° 20.283 y en el decreto ley N° 2.565, de 1979, del Ministerio de Agricultura, que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que	**Artículo 11** Ha pasado a ser 13 sustituido por el siguiente: “Artículo 13.- Pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios. El Servicio deberá dictar, por resolución fundada, una pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios forestales que serán de cumplimiento obligatorio para la aprobación de todos los instrumentos de gestión forestal. El incumplimiento de los instrumentos de gestión señalados, en lo referido a las acciones o medidas para la prevención y mitigación de incendios forestales, se regirá por	**Artículo 13** Ha pasado a ser artículo 12.	***Artículo 12*.- Pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios. El Servicio deberá dictar, por resolución fundada, una pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios forestales que serán de cumplimiento obligatorio para la aprobación de todos los instrumentos de gestión forestal. El incumplimiento de los instrumentos de gestión señalados, en lo referido a las acciones o medidas para la prevención y mitigación de**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	señala. La pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios establecerá el estándar base de cumplimiento que se deberá observar en las plantaciones forestales, bosque nativo o formaciones xerofíticas en materia de prevención de incendios forestales en las áreas de amenaza que no cuenten con un plan de manejo aprobado según la ley Nº 20.283 y el decreto ley N° 2.565. El Servicio deberá considerar, al menos, gradualidad en la implementación, excepciones y medidas diferenciadas por cada área de amenaza señalada en el artículo 10, y distinguirá el tipo de acciones en base a los distintos niveles de riesgo para generar medidas proporcionales e idóneas.	las normas de la presente ley. La pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios establecerá el estándar base que deberán cumplir los instrumentos de gestión presentados por los propietarios de plantaciones forestales, bosque nativo o formaciones xerofíticas en materia de prevención de incendios forestales en las áreas de riesgo alto o crítico que no cuenten con un plan de manejo aprobado según la ley Nº 20.283 y el decreto ley N° 2.565. Las acciones o medidas contempladas en las pautas de prescripciones técnicas deberán ser pertinentes, proporcionales e idóneas a las clasificaciones de áreas de riesgo señaladas en el artículo 12, considerando su gradualidad en la implementación y medidas diferenciadas para cada una de ellas.	**Inciso tercero** Lo ha suprimido. **(Concordancia por supresión artículo 12)**	**incendios forestales, se regirá por las normas de la presente ley.** **La pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios establecerá el estándar base que deberán cumplir los instrumentos de gestión presentados por los propietarios de plantaciones forestales, bosque nativo o formaciones xerofíticas en materia de prevención de incendios forestales en las áreas de riesgo alto o crítico que no cuenten con un plan de manejo aprobado según la ley Nº 20.283 y el decreto ley N° 2.565.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	La pauta podrá actualizarse cuando, por razones fundadas, basadas en la evidencia técnica y científica en materia de prevención de incendios, así lo amerite.	La pauta podrá actualizarse cuando, por razones fundadas, basadas en la evidencia técnica y científica en materia de prevención de incendios, así lo amerite. La pauta de prescripciones técnicas tendrá carácter público y deberá estar disponible en el sitio web del Servicio, a fin de difundir el texto vigente y mantener en conocimiento a los propietarios de predios ubicados en zonas de interfaz urbano rural y zonas de amortiguación.”. **(Unanimidad, 5x0, indicaciones números 61, 61.a, 62, 63 y 66 con modificaciones, y 66.a sin modificaciones, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda y señores Durana, Latorre y Prohens).**		**La pauta podrá actualizarse cuando, por razones fundadas, basadas en la evidencia técnica y científica en materia de prevención de incendios, así lo amerite.** **La pauta de prescripciones técnicas, tendrán carácter público y deberá estar disponible en el sitio web del Servicio, a fin de difundirla y mantener oportunamente actualizados a los propietarios de predios ubicados en zonas de interfaz urbano rural.**
	Artículo 12.- Plan de manejo preventivo. Todo predio con plantaciones forestales, bosque nativo o formaciones xerofíticas que no cuente con un instrumento de gestión forestal aprobado conforme al decreto ley N° 2.565 o	**Artículo 12** Ha pasado a ser 14, con las siguientes enmiendas: **Inciso primero**	**Artículo 14** Ha pasado a ser artículo 13. **Inciso primero**	**Artículo *13*.-** Plan de manejo preventivo. Todo predio con plantaciones forestales, bosque nativo o formaciones xerofíticas que no cuente con un instrumento de gestión forestal aprobado conforme al decreto ley N° 2.565 o

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	a la ley N° 20.283, cualquiera sea el tipo de terreno en que se encuentre, incluido aquel comprendido al interior de zonas de interfaz urbano-rural y de amortiguación, deberá contar con un plan de manejo preventivo cuando se emplace en un área de amenaza crítica o alta, de acuerdo con la clasificación realizada por el Servicio en conformidad al artículo 10. El plan de manejo preventivo deberá contener las acciones o medidas de prevención eficaces y efectivas contra incendios forestales ~~y rurales~~, e incorporará a lo menos, medidas destinadas a disminuir la velocidad e intensidad de un incendio, o detener o dificultar su propagación, tales como fajas cortacombustibles, cortafuegos y despeje de material combustible o similares. Los propietarios deberán elaborar el plan de manejo preventivo conforme a las reglas del artículo 7	Sustituir “artículo 10” por “artículo 12”. **(Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Durana, Latorre y Prohens).** **Inciso segundo** Eliminar la expresión “y rurales”. **(Mayoría 2x1, indicación número 1).** **Inciso tercero** Sustituirlo por el siguiente: “La elaboración del plan de manejo preventivo se hará conforme a las reglas del artículo 7	Ha suprimido la frase “en conformidad al artículo 12”. **(Concordancia por supresión artículo 12)**	a la ley N° 20.283, cualquiera sea el tipo de terreno en que se encuentre, incluido aquel comprendido al interior de zonas de interfaz urbano-rural y de amortiguación, deberá contar con un plan de manejo preventivo cuando se emplace en un área de amenaza crítica o alta, de acuerdo con la clasificación realizada por el Servicio. El plan de manejo preventivo deberá contener las acciones o medidas de prevención eficaces y efectivas contra incendios forestales, e incorporará a lo menos, medidas destinadas a disminuir la velocidad e intensidad de un incendio, o detener o dificultar su propagación, tales como fajas cortacombustibles, cortafuegos y despeje de material combustible o similares.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	de la ley N° 20.283, para ser presentado ante el Servicio para su aprobación o rechazo conforme al procedimiento establecido en el artículo 8 de la mencionada ley. En caso de ser predios colindantes podrán elaborar un plan en forma asociativa. Un reglamento expedido por el Ministerio de Agricultura establecerá los contenidos generales, acciones o medidas especiales para predios emplazados en zonas de interfaz urbano rural, excepciones, plazos y procedimientos para la elaboración e implementación de los planes de manejo preventivos.	de la ley N° 20.283. Los propietarios deberán presentarlo ante el Servicio para su aprobación o rechazo conforme al procedimiento establecido en el artículo 8 de la mencionada ley. En caso de ser predios colindantes podrán elaborar un plan en forma asociativa.”. **(Unanimidad 5x0, artículo 121 Reglamento del Senado, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Durana, Latorre y Prohens).**		**La elaboración del plan de manejo preventivo se hará conforme a las reglas del artículo 7 de la ley N° 20.283. Los propietarios deberán presentarlo ante el Servicio para su aprobación o rechazo conforme al procedimiento establecido en el artículo 8 de la mencionada ley. En caso de ser predios colindantes podrán elaborar un plan en forma asociativa.** Un reglamento expedido por el Ministerio de Agricultura establecerá los contenidos generales, acciones o medidas especiales para predios emplazados en zonas de interfaz urbano rural, excepciones, plazos y procedimientos para la elaboración e implementación de los planes de manejo preventivos.
	Artículo 13.- Normas de manejo de carácter general preventivo. El Servicio deberá elaborar, mediante resolución fundada, normas de	**Artículo 13** Ha pasado a ser 15 con las siguientes enmiendas:	**Artículo 15** Ha pasado a ser artículo 14.	**Artículo *14*.-** Normas de manejo de carácter general preventivo. El Servicio deberá elaborar, mediante resolución fundada, normas de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	manejo de carácter general preventivo, a las que podrán acogerse los propietarios señalados en el artículo anterior. En este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo preventivo. El Servicio evaluará su consistencia en conformidad a las reglas señaladas en el artículo 12. Asimismo, el reglamento a que se refiere el artículo anterior establecerá la forma que tendrán los propietarios para acogerse a las normas de manejo de carácter general preventivo y los plazos para su implementación.	**Inciso segundo** Sustituirlo por el siguiente: “La obligación del artículo anterior, de contar con un plan de manejo preventivo, se entenderá cumplida cuando el Servicio verifique la pertinencia de su contenido, en conformidad a las reglas señaladas en el artículo 14. Asimismo, el reglamento a que se refiere el artículo anterior establecerá la forma que tendrán los propietarios para acogerse a las normas de manejo de carácter general preventivo y los plazos para su implementación.”. **(Unanimidad 5x0, indicación número 70, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Durana, Latorre y Prohens).**	**Inciso segundo** Ha sustituido el guarismo “14” por “13”.	manejo de carácter general preventivo, a las que podrán acogerse los propietarios señalados en el artículo anterior. En este caso, se dará por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo preventivo. **La obligación del artículo anterior, de contar con un plan de manejo preventivo, se entenderá cumplida cuando el Servicio verifique la pertinencia de su contenido, en conformidad a las reglas señaladas en el artículo *13*. Asimismo, el reglamento a que se refiere el artículo anterior establecerá la forma que tendrán los propietarios para acogerse a las normas de manejo de carácter general preventivo y los plazos para su implementación.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	El Servicio deberá facilitar, mediante asistencia técnica, el uso de este instrumento a los pequeños propietarios forestales, según la definición que contempla el numeral 17 del artículo 2 de la ley N° 20.283.	**Inciso tercero** Reemplazarlo por el siguiente: “El Servicio deberá facilitar, mediante asistencia técnica, el uso de este instrumento a los pequeños propietarios forestales, según la definición que contempla el numeral 17 del artículo 2 de la ley N° 20.283 y al pequeño productor agrícola definido en la ley N° 18.910.”. **(Unanimidad 5x0, indicación número 72.a, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda y señores Durana, Latorre y Prohens).**		**El Servicio deberá facilitar, mediante asistencia técnica, el uso de este instrumento a los pequeños propietarios forestales, según la definición que contempla el numeral 17 del artículo 2 de la ley N° 20.283 y al pequeño productor agrícola definido en la ley N°18.910.**
	Párrafo III De las demás medidas de prevención de incendios forestales y rurales	Párrafo III Reemplazarlo por el siguiente: “De las demás medidas de prevención y mitigación de incendios forestales” **(Unanimidad 5x0, Indicación 73, con modificaciones, Honorables**		Párrafo III **De las demás medidas de prevención y mitigación de incendios forestales**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Durana, Latorre y Prohens).		
	Artículo 14.- Zonas de amortiguación. En áreas que se encuentren fuera de los límites urbanos, según lo establecido en los respectivos planes reguladores o seccionales, el Servicio podrá definir zonas de amortiguación, de acuerdo con la determinación del área de amenaza establecida en el artículo 10. La definición de estas zonas tendrá por objeto prevenir y mitigar la ocurrencia de incendios forestales y rurales en áreas de amenaza que no se encuentren incorporadas como zonas de interfaz urbano-rural en los respectivos planes reguladores o seccionales vigentes.	**Artículo 14** Ha pasado a ser 16 con las siguientes enmiendas: **Inciso primero** Sustituirlo por el siguiente: Artículo 16.- Zonas de amortiguación. En áreas que se encuentren fuera de los límites urbanos, según lo establecido en los respectivos planes reguladores o seccionales, el Servicio podrá definir zonas de amortiguación<u>, de acuerdo con la determinación del área de riesgo establecida en el artículo 12</u>. La definición de estas zonas tendrá por objeto el establecimiento de acciones o medidas para la prevención, mitigación o preparación ante incendios forestales en áreas de riesgo que no se encuentren incorporadas como zonas de interfaz urbano-rural en los respectivos planes reguladores o seccionales vigentes.	**Artículo 16** Ha pasado a ser artículo 15. **Inciso primero** Ha eliminado la frase “, de acuerdo con la determinación del área de riesgo establecida en el artículo 12”. **(Concordancia por supresión artículo 12)**	**Artículo *15*.- Zonas de amortiguación. En áreas que se encuentren fuera de los límites urbanos, según lo establecido en los respectivos planes reguladores o seccionales, el Servicio podrá definir zonas de amortiguación. La definición de estas zonas tendrá por objeto el establecimiento de acciones o medidas para la prevención, mitigación o preparación ante incendios forestales en áreas de riesgo que no se encuentren incorporadas como zonas de interfaz urbano-rural en los respectivos planes reguladores o seccionales vigentes.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		(Unanimidad 5x0, indicaciones 74, con modificaciones, y 75, sin enmiendas, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Durana, Latorre y Prohens). **Inciso segundo**		
	El Servicio definirá las zonas de amortiguación por medio de una resolución fundada en que se especificará su extensión, los aspectos considerados para su definición y las acciones o medidas que deberán aplicarse en ellas, las que deberán ser proporcionales e idóneas al cumplimiento del objeto definido en el inciso anterior. La respectiva resolución deberá ser notificada al propietario del predio afecto a las medidas o acciones conforme a las reglas de la ley N° 19.880.	Agregar, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido la siguiente oración: “Excepcionalmente, se notificará a los propietarios cuyos predios se encuentren en áreas de riesgo crítico, mediante un aviso en el Diario Oficial, que deberá incluir el rol de los predios afectados. La publicación deberá efectuarse los días 1 o 15 de cada mes o al día siguiente si fuera inhábil. Dicha		El Servicio definirá las zonas de amortiguación por medio de una resolución fundada en que se especificará su extensión, los aspectos considerados para su definición y las acciones o medidas que deberán aplicarse en ellas, las que deberán ser proporcionales e idóneas al cumplimiento del objeto definido en el inciso anterior. La respectiva resolución deberá ser notificada al propietario del predio afecto a las medidas o acciones conforme a las reglas de la ley N° 19.880. **Excepcionalmente, se notificará a los propietarios cuyos predios se encuentren en áreas de riesgo crítico, mediante un aviso en el Diario Oficial, que deberá incluir el rol de los predios afectados. La publicación deberá efectuarse los días 1 o**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		información deberá difundirse por medio del uso de radios locales y mediante, a lo menos, su publicación en un diario de circulación comunal.”. **(Unanimidad 5x0, indicación número 76.a, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda y señores Durana, Latorre y Prohens).**		**15 de cada mes o al día siguiente si fuera inhábil. Dicha información deberá difundirse por medio del uso de radios locales y mediante, a lo menos, su publicación en un diario de circulación comunal.**
	Sin perjuicio de lo anterior, una vez definida una zona de interfaz urbano-rural en un respectivo plan regulador o seccional, quedará sin efecto la resolución del Servicio que declara una zona de amortiguación en toda aquella área en que se sobrepongan. Excepcionalmente, conforme lo establezca el reglamento, el Servicio podrá en una zona de interfaz urbano-rural declarar una zona de amortiguación cuando cambien sustancialmente las condiciones de riesgo de determinada área con el objeto de incorporar nuevas acciones o medidas adecuadas e idóneas al **nivel de amenaza** identificado.	**Inciso tercero** Reemplazar la expresión “nivel de amenaza” por “nivel de riesgo”. **(Unanimidad 5x0, indicación número 77, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Durana, Latorre y Prohens).**		Sin perjuicio de lo anterior, una vez definida una zona de interfaz urbano-rural en un respectivo plan regulador o seccional, quedará sin efecto la resolución del Servicio que declara una zona de amortiguación en toda aquella área en que se sobrepongan. Excepcionalmente, conforme lo establezca el reglamento, el Servicio podrá en una zona de interfaz urbano-rural declarar una zona de amortiguación cuando cambien sustancialmente las condiciones de riesgo de determinada área con el objeto de incorporar nuevas acciones o medidas adecuadas e idóneas al

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura definirá el procedimiento y los criterios técnicos para determinar, en base a lo señalado en los incisos anteriores, las acciones o medidas que deberán aplicarse en una zona de amortiguación, en conformidad con lo señalado en el artículo 16.	**Inciso cuarto** Sustituirlo por el siguiente: “Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura definirá el procedimiento y los criterios técnicos para determinar, en base a lo señalado en los incisos anteriores, las acciones o medidas que deberán aplicarse en una zona de amortiguación, incluyendo aquellas que deban aplicarse en áreas protegidas, cuando corresponda, atendido a lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 1, de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.”.- **(Unanimidad 5x0, indicación número 77.a, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda y señores Durana, Latorre y Prohens).**		**nivel de riesgo** identificado. **Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura definirá el procedimiento y los criterios técnicos para determinar, en base a lo señalado en los incisos anteriores, las acciones o medidas que deberán aplicarse en una zona de amortiguación, incluyendo aquellas que deban aplicarse en áreas protegidas, cuando corresponda, atendido a lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 1, de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.**
		Artículo 15	**Artículo 17**	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		Ha pasado a ser 17 con el siguiente texto:	Ha pasado a ser artículo 16, sin enmiendas.	
	Artículo 15.- Revisión y actualización de zonas de amortiguación. Las zonas de amortiguación deberán ser revisadas y actualizadas de manera periódica por el Servicio, de conformidad al aumento o disminución de los niveles de ocurrencia de incendios forestales y rurales en el área, en virtud de la actualización de los mapas de amenaza y criterios técnicos. El Servicio será el encargado de monitorear el nivel de amenaza de incendios forestales y rurales y, en los casos que corresponda, dejar sin efecto la resolución por medio de la cual se establece una zona de amortiguación.	"Artículo 17.- Revisión y actualización de zonas de amortiguación. Las zonas de amortiguación deberán ser revisadas y actualizadas de manera periódica por el Servicio, de conformidad a la variación de los niveles de riesgo de incendios forestales en el área, en virtud de la actualización de los mapas de amenaza y el Análisis Nacional de Riesgo por Incendios Forestales. El Servicio deberá monitorear permanentemente el nivel de riesgo de incendios forestales y, en los casos que corresponda, actualizar o dejar sin efecto la zona de amortiguación. La resolución por la cual se actualiza una zona de amortiguación tendrá carácter público y deberá estar disponible en el sitio web del Servicio, a fin de difundirla y mantener oportunamente informados a los propietarios.".		**Artículo *16*.- Revisión y actualización de zonas de amortiguación. Las zonas de amortiguación deberán ser revisadas y actualizadas de manera periódica por el Servicio, de conformidad a la variación de los niveles de riesgo de incendios forestales en el área, en virtud de la actualización de los mapas de amenaza y el Análisis Nacional de Riesgo por Incendios Forestales. El Servicio deberá monitorear permanentemente el nivel de riesgo de incendios forestales y, en los casos que corresponda, actualizar o dejar sin efecto la zona de amortiguación.** **La resolución por la cual se actualiza una zona de amortiguación tendrá carácter público y deberá estar disponible en el sitio web del Servicio, a fin de difundirla y mantener oportunamente**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		(Unanimidad 5x0, indicaciones números 79.a y 80, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda y señores Durana, Latorre y Prohens).		**informados a los propietarios.”.**
	Artículo 16.- Acciones o medidas en zonas de amortiguación. En las zonas de amortiguación definidas por el Servicio deberán aplicarse una o más acciones o medidas tendientes a reducir o eliminar la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea, de acuerdo con las características particulares de los terrenos y en conformidad con los criterios técnicos definidos en el reglamento señalado en el artículo 14.	**Artículo 16** Ha pasado a ser 18 con las siguientes enmiendas: **Inciso primero** Sustituirlo por el siguiente: “Artículo 18.- Acciones o medidas en zonas de amortiguación. En las zonas de amortiguación definidas por el Servicio deberán aplicarse las acciones o medidas que se señalen en la resolución fundada a la que se refiere el artículo 16, tendientes a reducir o eliminar la continuidad de la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea, de acuerdo con las características particulares de los terrenos y en conformidad con los criterios técnicos definidos en el reglamento.”. **(Unanimidad 4x0, indicaciones**	**Artículo 18** Ha pasado a ser artículo 17. **Inciso primero** Ha sustituido el guarismo “16” por “15”.	**Artículo *17*.- Acciones o medidas en zonas de amortiguación. En las zonas de amortiguación definidas por el Servicio deberán aplicarse las acciones o medidas que se señalen en la resolución fundada a la que se refiere el artículo *15*, tendientes a reducir o eliminar la continuidad de la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea, de acuerdo con las características particulares de los terrenos y en conformidad con los criterios técnicos definidos en el reglamento.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Podrán aplicarse las siguientes acciones para lograr los fines señalados en el inciso anterior: establecimiento de cortafuego y/o de faja cortacombustible; realización de corta de cosecha, podas y/o raleos; extracción de combustible de origen vegetal; manejo de residuos de faenas forestales, y toda otra medida idónea para lograr la discontinuidad de combustible en el territorio.	**números 81, con modificaciones, y 82, sin enmiendas, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Latorre y Prohens).** **Inciso segundo** Agregar, a continuación de la palabra “acciones”, la siguiente expresión: “o medidas”. Introducir, a continuación del vocablo “discontinuidad”, lo siguiente: “y disminución de la carga”. **(Unanimidad 4x0, indicaciones números 83 y 84, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Latorre y Prohens).**		Podrán aplicarse las siguientes acciones **o medidas** para lograr los fines señalados en el inciso anterior: establecimiento de cortafuego y/o de faja cortacombustible; realización de corta de cosecha, podas y/o raleos; extracción de combustible de origen vegetal; manejo de residuos de faenas forestales, y toda otra medida idónea para lograr la discontinuidad **y disminución de la carga** de combustible en el territorio.
	Artículo 17.- Cumplimiento de acciones o medidas en zonas de amortiguación. El cumplimiento de las acciones o medidas destinadas a reducir o eliminar la continuidad de la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea en una zona de amortiguación será de responsabilidad de los propietarios	**Artículo 17** Pasa a ser 19, sin enmiendas	**Artículo 19** Ha pasado a ser artículo 18, sin enmiendas.	**Artículo *18*.-** Cumplimiento de acciones o medidas en zonas de amortiguación. El cumplimiento de las acciones o medidas destinadas a reducir o eliminar la continuidad de la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea en una zona de amortiguación será de responsabilidad de los propietarios

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	de predios ubicados en ella. El cumplimiento de las medidas deberá ajustarse a criterios de factibilidad de ejecución de las mismas, considerando, entre otros el entorno predial, el estado de arte de infraestructura de conexión predial, accesos prediales y capacidades de respuesta de los servicios de emergencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá asistir técnicamente a los propietarios y organismos antes referidos en el proceso de implementación de acciones o medidas en las zonas de amortiguación colocando especial énfasis en los pequeños propietarios forestales así definidos en la ley N° 20.283. En los casos en que el propietario de un predio no dé cumplimiento a las acciones o medidas antes señaladas, el Servicio calificará el incumplimiento según los criterios mencionados en este artículo y podrá, en virtud de sus competencias, ejecutar en dicho predio las acciones tendientes a reducir o eliminar la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea			de predios ubicados en ella. El cumplimiento de las medidas deberá ajustarse a criterios de factibilidad de ejecución de las mismas, considerando, entre otros el entorno predial, el estado de arte de infraestructura de conexión predial, accesos prediales y capacidades de respuesta de los servicios de emergencia. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio podrá asistir técnicamente a los propietarios y organismos antes referidos en el proceso de implementación de acciones o medidas en las zonas de amortiguación colocando especial énfasis en los pequeños propietarios forestales así definidos en la ley N° 20.283. En los casos en que el propietario de un predio no dé cumplimiento a las acciones o medidas antes señaladas, el Servicio calificará el incumplimiento según los criterios mencionados en este artículo y podrá, en virtud de sus competencias, ejecutar en dicho predio las acciones tendientes a reducir o eliminar la vegetación arbórea, arbustiva o herbácea

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	correspondiente. Para realizar las acciones podrá disponer en su resolución el auxilio de la fuerza pública. El daño patrimonial efectivamente causado en virtud del cumplimiento de las medidas ordenadas por esta ley deberá ser indemnizado en conformidad al procedimiento expropiatorio consagrado en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y demás cuerpos legales aplicables.			correspondiente. Para realizar las acciones podrá disponer en su resolución el auxilio de la fuerza pública. El daño patrimonial efectivamente causado en virtud del cumplimiento de las medidas ordenadas por esta ley deberá ser indemnizado en conformidad al procedimiento expropiatorio consagrado en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y demás cuerpos legales aplicables.
	Artículo 18.- Excepciones. Las medidas dispuestas en el artículo 16 no se aplicarán a los propietarios que cuenten con un instrumento de gestión forestal aprobado por el Servicio que considere medidas idóneas para reducir el riesgo de incendios forestales y rurales o con un plan	**Artículo 18** Ha pasado a ser 20 con el siguiente texto: **“**Artículo 20.- Excepciones. Las medidas dispuestas en el artículo 18 no se aplicarán a los propietarios que cuenten con un instrumento de gestión forestal aprobado por el Servicio que considere medidas idóneas para reducir el riesgo de incendios forestales.”.	**Artículo 20** Ha pasado a ser artículo 19, reemplazándose el guarismo “18” por”17”.	**Artículo *19*.- Excepciones. Las medidas dispuestas en el artículo *17* no se aplicarán a los propietarios que cuenten con un instrumento de gestión forestal aprobado por el Servicio que considere medidas idóneas para reducir el riesgo de incendios forestales.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	de manejo preventivo, de conformidad con lo señalado en este párrafo.	**(Unanimidad 5x0, indicación 92.a, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda y señores Durana, Latorre y Prohens).**		
	Artículo 19.- Revisión y actualización de acciones o medidas. El Servicio será responsable de revisar y actualizar, en los casos que corresponda, la extensión y las acciones o medidas que deberán ser aplicadas en cada zona de amortiguación de conformidad al aumento o disminución de los niveles de ocurrencia de incendios forestales ~~y rurales~~ en ella y los criterios técnicos definidos en el reglamento señalado en el artículo 14. Este mismo reglamento determinará el procedimiento conforme al cual el Servicio	**Artículo 19** Ha pasado a ser 21 con las siguientes modificaciones: **Inciso primero** Eliminar la expresión “y rurales”. **(Mayoría 2x1, indicación número 1).** Sustituir “artículo 14” por “artículo 16”. **Adecuación formal.** **Inciso segundo** Reemplazarlo por el siguiente: “Este mismo reglamento determinará el procedimiento y plazo conforme al cual el Servicio deberá revisar y, si corresponde,	**Artículo 21** Ha pasado a ser artículo 20. **Inciso primero** Ha sustituido el guarismo “16” por “15”.	**Artículo *20*.-** Revisión y actualización de acciones o medidas. El Servicio será responsable de revisar y actualizar, en los casos que corresponda, la extensión y las acciones o medidas que deberán ser aplicadas en cada zona de amortiguación de conformidad al aumento o disminución de los niveles de ocurrencia de incendios forestales en ella y los criterios técnicos definidos en el reglamento señalado en el **artículo *15***. **Este mismo reglamento determinará el procedimiento y plazo conforme al cual el**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	deberá revisar y, si corresponde, actualizar las zonas de amortiguación y las acciones o medidas que se le apliquen.	actualizar las zonas de amortiguación y las acciones o medidas que se le apliquen.”. **(Unanimidad 4x0, indicación 94, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Latorre y Prohens).** **° ° °** **Inciso final, nuevo** Incorporar el siguiente inciso final, nuevo: “La resolución que actualice la zona de amortiguación deberá ser distribuida, por parte del Servicio, a los órganos de la administración del Estado con competencia en gestión del riesgo de desastres, especialmente a aquellos en materia de protección contra incendios y al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.”. **(Unanimidad 5x0, indicación 94.aa, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda y señores Durana, Latorre y Prohens).**		**Servicio deberá revisar y, si corresponde, actualizar las zonas de amortiguación y las acciones o medidas que se le apliquen.** **La resolución que actualice la zona de amortiguación deberá ser distribuida, por parte del Servicio, a los órganos de la administración del Estado con competencia en gestión del riesgo de desastres, especialmente a aquellos en materia de protección contra incendios y al Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		° ° °		
	Artículo 20.- Uso del fuego. El uso del fuego se permitirá excepcionalmente en áreas rurales para la eliminación de vegetación, desechos o residuos vegetales o para labores de silvicultura preventiva con el fin de reducir el riesgo de ocurrencia de incendios forestales o rurales. El uso del fuego sólo podrá ser ejecutado en las formas de quema controlada o quema prescrita y siempre deberá desarrollarse en condiciones que permitan mantener su propagación bajo control.	**Artículo 20** Ha pasado a ser 22 sustituido por el siguiente: "Artículo 22.- El uso del fuego solo podrá ser ejecutado en las formas de quema controlada, quema prescrita o las determinadas por el Servicio, y siempre deberá desarrollarse en condiciones que permitan mantener su propagación bajo control, a fin de reducir el riesgo de incendios forestales. El Servicio aplicará las normas sobre uso del fuego para los fines que se indican conforme a lo regulado en esta ley y en el reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura, el que, además, establecerá las condiciones para uso del fuego, y los requisitos que deberán cumplir los funcionarios del Servicio y terceros para ello. El incumplimiento de las reglas de	**Artículos 22 a 28** Han pasado a ser artículos 21 a 27, respectivamente, sin enmiendas.	**Artículo *21*.- El uso del fuego solo podrá ser ejecutado en las formas de quema controlada, quema prescrita o las determinadas por el Servicio, y siempre deberá desarrollarse en condiciones que permitan mantener su propagación bajo control, a fin de reducir el riesgo de incendios forestales.** **El Servicio aplicará las normas sobre uso del fuego para los fines que se indican conforme a lo regulado en esta ley y en el reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura, el que, además, establecerá las condiciones para uso del fuego, y los requisitos que deberán cumplir los funcionarios del Servicio y terceros para ello.** **El incumplimiento de las reglas de uso del fuego reguladas en**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	El Servicio administrará el uso del fuego para los fines que se indican de acuerdo con lo señalado en esta ley y en la normativa reglamentaria asociada, que establezca las condiciones en las cuales se podrá utilizar y los requisitos que se deberán cumplir incluyendo la acreditación de los profesionales que se requieran para ello.	uso del fuego reguladas en este artículo será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización. El Servicio podrá, por medio de una resolución fundada, prohibir temporalmente el uso del fuego en un territorio determinado cuando existan condiciones que aumenten las probabilidades de propagación o de riesgo de incendios forestales. El Servicio podrá proponer, en los instrumentos que se señalan en esta ley, medidas de eliminación de desechos y residuos que sean alternativas al uso del fuego.”. **(Unanimidad 5x0, indicación 94.a y 97 con modificaciones, e indicación 94.c, sin enmiendas, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda y señores Durana, Latorre y Prohens).**		**este artículo será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto N° 4.363, de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización.** **El Servicio podrá, por medio de una resolución fundada, prohibir temporalmente el uso del fuego en un territorio determinado cuando existan condiciones que aumenten las probabilidades de propagación o de riesgo de incendios forestales.** **El Servicio podrá proponer, en los instrumentos que se señalan en esta ley, medidas de eliminación de desechos y residuos que sean alternativas al uso del fuego.**
	Artículo 21.- Incentivo a sistemas de agroforestería. El Servicio incentivará el desarrollo de	**Artículo 21** Ha pasado a ser 23, sin		**Artículo *22*.-** Incentivo a sistemas de agroforestería. El Servicio incentivará el desarrollo de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	sistemas de agroforestería para propietarios sujetos al decreto ley N° 2.565. Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura determinará los requisitos exigibles para el establecimiento de los sistemas de agroforestería; el procedimiento por medio del cual los propietarios de terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal acreditarán el cumplimiento de los requisitos de tales sistemas, así como las características técnicas que deberán cumplir las actividades asociadas a ellos. El reglamento también definirá la cobertura boscosa que deberá mantener el terreno objeto del sistema de agroforestería con el fin de proteger el suelo contra la erosión.	enmiendas.		sistemas de agroforestería para propietarios sujetos al decreto ley N° 2.565. Un reglamento dictado por el Ministerio de Agricultura determinará los requisitos exigibles para el establecimiento de los sistemas de agroforestería; el procedimiento por medio del cual los propietarios de terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal acreditarán el cumplimiento de los requisitos de tales sistemas, así como las características técnicas que deberán cumplir las actividades asociadas a ellos. El reglamento también definirá la cobertura boscosa que deberá mantener el terreno objeto del sistema de agroforestería con el fin de proteger el suelo contra la erosión.
	Artículo 22.- Solicitud de desafectación de terrenos de aptitud preferentemente forestal que se destinen a la agroforestería. Los propietarios de	**Artículo 22** Ha pasado a ser 24 con las siguientes modificaciones:		**Artículo *23.-*** Solicitud de desafectación de terrenos de aptitud preferentemente forestal que se destinen a la agroforestería. Los propietarios de

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal a los que se refiere el decreto ley N° 2.565, incluyendo aquellos afectados por incendios forestales ~~o rurales~~, podrán solicitar su desafectación al Servicio en los términos establecidos en el artículo 7 del referido decreto ley. **Para ello, deberán acreditar que un porcentaje del terreno, que se fijará por medio del reglamento señalado en el artículo anterior y que no podrá ser inferior a un treinta por ciento, estará permanentemente destinado al desarrollo de actividades de agroforestería**.	Eliminar la expresión “o rurales”. **(Mayoría 2x1, indicación número 1).** Reemplazar la oración “Para ello, deberán acreditar que un porcentaje del terreno, que se fijará por medio del reglamento señalado en el artículo anterior y que no podrá ser inferior a un treinta por ciento, estará permanentemente destinado al desarrollo de actividades de agroforestería.”, por la siguiente: “Para que proceda la desafectación, será requisito que los propietarios destinen de manera permanente al menos un treinta por ciento del terreno de aptitud preferentemente forestal a actividades agroforestales. Las condiciones para acreditar el cumplimiento de este requisito serán establecidas en el reglamento. **(Unanimidad 5x0, artículo 121 del Reglamento del Senado,**		terrenos calificados de aptitud preferentemente forestal a los que se refiere el decreto ley N° 2.565, incluyendo aquellos afectados por incendios forestales, podrán solicitar su desafectación al Servicio en los términos establecidos en el artículo 7 del referido decreto ley. **Para que proceda la desafectación, será requisito que los propietarios destinen de manera permanente al menos un treinta por ciento del terreno de aptitud preferentemente forestal a actividades agroforestales. Las condiciones para acreditar el cumplimiento de este requisito serán establecidas en el reglamento.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Durana, Latorre y Prohens).		
	Artículo 23.- Obligación de reintegro. Si la autorización de desafectación otorgada por el Servicio en virtud del artículo anterior recae en terrenos de propiedad de pequeños y medianos propietarios forestales, según las definiciones que contempla el decreto ley N° 2.565, éstos estarán exentos de cumplir con la obligación de reintegro a la que se refiere el artículo 7 del mismo decreto. Si esta autorización recae sobre terrenos de otros tipos de propietarios, éstos deberán reintegrar el setenta y cinco por ciento de las sumas a las que se refiere el referido decreto ley.	**Artículo 23** Ha pasado a ser 25, sin enmiendas.		**Artículo *24.-*** Obligación de reintegro. Si la autorización de desafectación otorgada por el Servicio en virtud del artículo anterior recae en terrenos de propiedad de pequeños y medianos propietarios forestales, según las definiciones que contempla el decreto ley N° 2.565, éstos estarán exentos de cumplir con la obligación de reintegro a la que se refiere el artículo 7 del mismo decreto. Si esta autorización recae sobre terrenos de otros tipos de propietarios, éstos deberán reintegrar el setenta y cinco por ciento de las sumas a las que se refiere el referido decreto ley.
		° ° ° **Título nuevo** Intercalar el siguiente Título II, nuevo: “TÍTULO II OTRAS NORMAS PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE		**TÍTULO II** **OTRAS NORMAS PARA LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE INCENDIOS FORESTALES**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		INCENDIOS FORESTALES		
		Artículo 26.- Facultades de los Comités Comunales para la Gestión del Riesgo de Desastres. Los Comités Comunales para la Gestión del Riesgo de Desastres, a los que se refiere el artículo 8 de la Ley N° 21.364, que establece el sistema nacional de prevención y respuesta ante desastres, sustituye la oficina nacional de emergencia por el servicio nacional de prevención y respuesta ante desastres, y adecúa normas que indica, en las fases de mitigación y preparación, en cumplimiento con las normas de convocatoria y periodicidad reguladas en el artículo 10 de la misma ley, podrán: a) Proponer acciones o medidas para implementar en las zonas de amortiguación o en las zonas de interfaz urbano rural, según corresponda**,** al Servicio Nacional Forestal. b) Entregar información relevante, sobre el riesgo de incendios		**Artículo *25*.- Facultades de los Comités Comunales para la Gestión del Riesgo de Desastres. Los Comités Comunales para la Gestión del Riesgo de Desastres, a los que se refiere el artículo 8 de la Ley N° 21.364, que establece el sistema nacional de prevención y respuesta ante desastres, sustituye la oficina nacional de emergencia por el servicio nacional de prevención y respuesta ante desastres, y adecúa normas que indica, en las fases de mitigación y preparación, en cumplimiento con las normas de convocatoria y periodicidad reguladas en el artículo 10 de la misma ley, podrán:** **a) Proponer acciones o medidas para implementar en las zonas de amortiguación o en las zonas de interfaz urbano rural, según corresponda, al Servicio Nacional Forestal.** **b) Entregar información relevante, sobre el riesgo de**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		forestales, al Servicio Nacional Forestal para la actualización de las acciones o medidas establecidas en una determinada zona de interfaz urbano rural o zona de amortiguación. c) Proponer al Servicio Nacional Forestal actividades de capacitación y preparación para las comunidades organizadas y organizaciones de la sociedad civil. d) Solicitar la opinión a las entidades privadas, y recibir los aportes de la comunidad organizada y organizaciones de la sociedad civil. Se entenderá por comunidad organizada, aquellas entidades, instituciones u organizaciones que cuenten con personalidad jurídica, que no formen parte de la Administración del Estado y cuyo objeto sea la prevención de incendios. **(Unanimidad 3x0, indicación número 97.a1, con**		**incendios forestales, al Servicio Nacional Forestal para la actualización de las acciones o medidas establecidas en una determinada zona de interfaz urbano rural o zona de amortiguación.** **c) Proponer al Servicio Nacional Forestal actividades de capacitación y preparación para las comunidades organizadas y organizaciones de la sociedad civil.** **d) Solicitar la opinión a las entidades privadas, y recibir los aportes de la comunidad organizada y organizaciones de la sociedad civil.** **Se entenderá por comunidad organizada, aquellas entidades, instituciones u organizaciones que cuenten con personalidad jurídica, que no formen parte de la Administración del Estado y cuyo objeto sea la prevención de incendios.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		modificaciones, Honorables Senadores señora Aravena y señores Latorre y Prohens).		
		Artículo 27.- Educación y difusión. El Servicio deberá realizar actividades de educación, difusión y capacitación sobre prevención y mitigación de incendios forestales a las Municipalidades, organizaciones de la sociedad civil, comunidades organizadas, y a cualquier otro actor público o privado, a fin de reducir el riesgo por incendios forestales. Cuando se declare una emergencia preventiva por riesgo de incendios forestales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 21.364, el Servicio Nacional De Prevención de Riesgo ante desastres, con cargo a su presupuesto vigente, en el marco de las fases de mitigación y preparación, realizará acciones o medidas para la difusión y preparación ante la emergencia.		**Artículo *26*.- Educación y difusión. El Servicio deberá realizar actividades de educación, difusión y capacitación sobre prevención y mitigación de incendios forestales a las Municipalidades, organizaciones de la sociedad civil, comunidades organizadas, y a cualquier otro actor público o privado, a fin de reducir el riesgo por incendios forestales.** **Cuando se declare una emergencia preventiva por riesgo de incendios forestales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 21.364, el Servicio Nacional De Prevención de Riesgo ante desastres, con cargo a su presupuesto vigente, en el marco de las fases de mitigación y preparación, realizará acciones o medidas para la difusión y preparación ante la emergencia.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		Para estos efectos, los servicios de radiodifusión y los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, a los que se refiere la ley N°18.168 General de Telecomunicaciones que operen en el territorio declarado en emergencia preventiva deberán cumplir con la obligación establecida en el artículo 7 bis de la ley N°18.168. **(Unanimidad 3x0, indicación número 97.a1, Honorables Senadores señora Aravena y señores Latorre y Prohens).**		**Para estos efectos, los servicios de radiodifusión y los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, a los que se refiere la ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones que operen en el territorio declarado en emergencia preventiva deberán cumplir con la obligación establecida en el artículo 7 bis de la ley N°18.168.**
		Artículo 28.- Prevención comunitaria. Para los efectos de esta ley se entenderá por prevención comunitaria al conjunto de iniciativas, acciones o medidas, cuyo objeto sea la gestión para la reducción del riesgo de incendios forestales, realizadas por organizaciones de la sociedad civil o las comunidades organizadas, las que podrán ejecutarse en colaboración con actores públicos y privados, además de las realizadas en conjunto con las municipalidades o de los Gobiernos Regionales, en el		**Artículo *27*.- Prevención comunitaria. Para los efectos de esta ley se entenderá por prevención comunitaria al conjunto de iniciativas, acciones o medidas, cuyo objeto sea la gestión para la reducción del riesgo de incendios forestales, realizadas por organizaciones de la sociedad civil o las comunidades organizadas, las que podrán ejecutarse en colaboración con actores públicos y privados, además de las realizadas en conjunto con**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		marco de sus respectivas competencias. El Servicio, mediante resolución, emitirá guías que contengan recomendaciones para la prevención comunitaria en zonas de interfaz urbano rural u otras áreas de riesgo. Las guías orientarán las actividades que se ejecuten en el entorno inmediato a las viviendas y otras construcciones existentes, de conformidad a lo establecido en esta ley, y el accionar de las comunidades organizadas ante la emergencia por incendios forestales. El Servicio, en coordinación con las Municipalidades, promoverá la difusión de estas guías, las que además deberán estar disponibles en sus páginas web. **(Unanimidad 3x0, indicación número 97.a1, Honorables Senadores señora Aravena y señores Latorre y Prohens).**		**las municipalidades o de los Gobiernos Regionales, en el marco de sus respectivas competencias.** **El Servicio, mediante resolución, emitirá guías que contengan recomendaciones para la prevención comunitaria en zonas de interfaz urbano rural u otras áreas de riesgo. Las guías orientarán las actividades que se ejecuten en el entorno inmediato a las viviendas y otras construcciones existentes, de conformidad a lo establecido en esta ley, y el accionar de las comunidades organizadas ante la emergencia por incendios forestales.** **El Servicio, en coordinación con las Municipalidades, promoverá la difusión de estas guías, las que además deberán estar disponibles en sus páginas web.**
			Artículo 29	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		Artículo 29.- Asistencia técnica. Para el cumplimiento de las acciones o medidas para la prevención y mitigación de incendios forestales, contempladas en los artículos 9 y 17, el Servicio, los municipios y los Gobiernos Regionales, con cargo a sus presupuestos vigentes, podrán establecer mecanismos para asistir técnicamente a los propietarios de predios donde éstas se deban implementar. El Servicio y el Instituto de Desarrollo Agropecuario, con cargo a sus presupuestos vigentes, establecerán mecanismos que faciliten a los pequeños propietarios forestales y pequeños productores agrícolas la implementación de estas acciones o medidas. Se priorizará a los pequeños propietarios forestales y a los pequeños productores agrícolas cuyos predios hayan sido afectados por incendios forestales, que se encuentren ubicados en área de riesgo alta o crítica, o aquellos que colinden con zonas urbanas o	Ha pasado a ser artículo 28. **Inciso primero** Ha sustituido el guarismo “17” por “16”.	**Artículo *28*.- Asistencia técnica. Para el cumplimiento de las acciones o medidas para la prevención y mitigación de incendios forestales, contempladas en los artículos 9 y *16*, el Servicio, los municipios y los Gobiernos Regionales, con cargo a sus presupuestos vigentes, podrán establecer mecanismos para asistir técnicamente a los propietarios de predios donde éstas se deban implementar.** **El Servicio y el Instituto de Desarrollo Agropecuario, con cargo a sus presupuestos vigentes, establecerán mecanismos que faciliten a los pequeños propietarios forestales y pequeños productores agrícolas la implementación de estas acciones o medidas. Se priorizará a los pequeños propietarios forestales y a los pequeños productores agrícolas cuyos predios hayan sido afectados por incendios forestales, que se encuentren ubicados en área de riesgo alta**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		infraestructura crítica. Para estos efectos, se entenderán por pequeño propietario forestal aquellos definidos en el decreto ley N° 2.565, que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974, y por pequeño productor agrícola a aquellos definidos en el artículo 13 de la ley 18.910. **(Unanimidad 3x0, indicación número 97.a1, Honorables Senadores señora Aravena y señores Latorre y Prohens).**		**o crítica, o aquellos que colinden con zonas urbanas o infraestructura crítica.** **Para estos efectos, se entenderán por pequeño propietario forestal aquellos definidos en el decreto ley N° 2.565, que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974, y por pequeño productor agrícola a aquellos definidos en el artículo 13 de la ley 18.910.**
		Artículo 30.- Funciones Gobiernos Regionales. Los Gobiernos Regionales, en el ejercicio de la función establecida en el literal j) del artículo 16 de la ley N° 19.175, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, podrán adoptar las siguientes medidas: a) Formular políticas regionales de prevención de incendios en coordinación con el Servicio, en	**Artículos 30 a 37** Han pasado a ser artículos 29 a 36, respectivamente, sin enmiendas.	**Artículo *29*.- Funciones Gobiernos Regionales. Los Gobiernos Regionales, en el ejercicio de la función establecida en el literal j) del artículo 16 de la ley N° 19.175, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, podrán adoptar las siguientes medidas:** **a) Formular políticas regionales**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		particular en materia de educación, difusión y capacitación a las comunidades organizadas y organizaciones de la sociedad civil, en el marco de esta ley. b) Financiar el diseño e implementación de estudios de riesgo que requieran las municipalidades para la incorporación o actualización de las áreas de riesgo de sus planes reguladores o seccionales, y especialmente para la determinación de las zonas de interfaz urbano rural, en el marco de esta ley. c) Diseñar y adoptar mecanismos de financiamiento, apoyo o asistencia técnica para la implementación de medidas de prevención y mitigación ante incendios forestales dirigidos a propietarios de predios ubicados en zonas de amortiguación o zonas de interfaz urbano rural. d) Financiar la adquisición, arriendo, mantención o implementación de bienes y servicios necesarios en la gestión		**de prevención de incendios en coordinación con el Servicio, en particular en materia de educación, difusión y capacitación a las comunidades organizadas y organizaciones de la sociedad civil, en el marco de esta ley.** **b) Financiar el diseño e implementación de estudios de riesgo que requieran las municipalidades para la incorporación o actualización de las áreas de riesgo de sus planes reguladores o seccionales, y especialmente para la determinación de las zonas de interfaz urbano rural, en el marco de esta ley.** **c) Diseñar y adoptar mecanismos de financiamiento, apoyo o asistencia técnica para la implementación de medidas de prevención y mitigación ante incendios forestales dirigidos a propietarios de predios ubicados en zonas de amortiguación o zonas de interfaz urbano rural.** **d) Financiar la adquisición,**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		del riesgo de incendios forestales para los organismos técnicos competentes, incluyendo vehículos, aeronaves, servicios informáticos, herramientas tecnológicas, entre otras. **(Unanimidad 3x0, indicación número 97.a1, Honorables Senadores señora Aravena y señores Latorre y Prohens).**		**arriendo, mantención o implementación de bienes y servicios necesarios en la gestión del riesgo de incendios forestales para los organismos técnicos competentes, incluyendo vehículos, aeronaves, servicios informáticos, herramientas tecnológicas, entre otras.**
		Artículo 31.- Patrullaje preventivo**.** En caso que el ministerio encargado del gobierno interior declare una emergencia preventiva por riesgo de incendios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 21.364, el Servicio Nacional Forestal deberá informar, por la vía más expedita posible, las zonas o áreas de mayor riesgo de ocurrencia de incendios a Carabineros de Chile, los que podrán disponer patrullajes preventivos en las señaladas zonas o áreas con la finalidad de vigilarlas y evitar la comisión de delitos de incendio.		**Artículo *30*.- Patrullaje preventivo. En caso que el ministerio encargado del gobierno interior declare una emergencia preventiva por riesgo de incendios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley Nº 21.364, el Servicio Nacional Forestal deberá informar, por la vía más expedita posible, las zonas o áreas de mayor riesgo de ocurrencia de incendios a Carabineros de Chile, los que podrán disponer patrullajes preventivos en las señaladas zonas o áreas con la finalidad de vigilarlas y evitar la comisión de delitos de incendio.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		Los inspectores de seguridad municipal podrán, en coordinación con Carabineros de Chile, ejecutar labores de patrullaje preventivo, esto es, vigilar el espacio local para detectar las dinámicas delictuales del sector y los riesgos en materia de seguridad pública y prevención de delitos de incendio. **(Unanimidad 3x0, indicación número 97.a1, Honorables Senadores señora Aravena y señores Latorre y Prohens, y una adecuación formal).**		**Los inspectores de seguridad municipal podrán, en coordinación con Carabineros de Chile, ejecutar labores de patrullaje preventivo, esto es, vigilar el espacio local para detectar las dinámicas delictuales del sector y los riesgos en materia de seguridad pública y prevención de delitos de incendio.**
		Artículo 32.- Peritaje. El Servicio, en coordinación con los órganos del Estado competentes, podrá realizar peritajes, con el fin de determinar las causas de ocurrencia de incendios forestales, en los sitios donde hayan ocurrido los mismos, evacuando los informes del caso, con fines investigativos. El Servicio podrá utilizar sus hallazgos y resultados de las respectivas diligencias, como base para la mejora y actualización de instrumentos para la prevención y mitigación de incendios forestales, así como para la gestión de la reducción del		**Artículo *31*.- Peritaje. El Servicio, en coordinación con los órganos del Estado competentes, podrá realizar peritajes, con el fin de determinar las causas de ocurrencia de incendios forestales, en los sitios donde hayan ocurrido los mismos, evacuando los informes del caso, con fines investigativos. El Servicio podrá utilizar sus hallazgos y resultados de las respectivas diligencias, como base para la mejora y actualización de instrumentos para la prevención y mitigación**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		riesgo de incendios. El Servicio podrá, además, capacitar en criterios técnico - científicos a los órganos del Estado para la investigación de las causas de la ocurrencia de incendios forestales, para los efectos de lo señalado en el presente artículo. **(Unanimidad 3x0, indicación número 97.a1, Honorables Senadores señora Aravena y señores Latorre y Prohens).** ° ° °		**de incendios forestales, así como para la gestión de la reducción del riesgo de incendios.** **El Servicio podrá, además, capacitar en criterios técnico - científicos a los órganos del Estado para la investigación de las causas de la ocurrencia de incendios forestales, para los efectos de lo señalado en el presente artículo.**
	TÍTULO II DE LA FISCALIZACIÓN			TÍTULO II DE LA FISCALIZACIÓN
	Artículo 24.- Fiscalización. El Servicio Nacional Forestal fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las instrucciones y normas generales que se dicten al respecto, salvo ~~las normas descritas~~ en el párrafo I del título I.	**Artículo 24** Ha pasado a ser 33 con la siguiente enmienda: Reemplazar la frase “las normas descritas” por “lo dispuesto”. **(Unanimidad 3x0, indicación número 97.c, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señor Latorre).**		**Artículo *32*.-** Fiscalización. El Servicio Nacional Forestal fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las instrucciones y normas generales que se dicten al respecto, salvo **lo dispuesto** en el párrafo I del título I.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Artículo 25.- Denuncia. Cualquier persona podrá denunciar ante el Servicio el incumplimiento de los instrumentos de gestión forestal y las normas ~~sobre incendios~~ contenidas en esta ley. Las denuncias también podrán realizarse ante Carabineros de Chile, quienes deberán remitir al servicio regional respectivo los antecedentes del acta de la denuncia levantada. La denuncia formulada originará un procedimiento sancionatorio si a juicio del Servicio está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente.	**Artículo 25** Ha pasado a ser 34 con la siguiente modificación: **Inciso primero** Eliminar la frase “sobre incendios”. **(Unanimidad 3x0, artículo 121 del Reglamento del Senado, Honorables Senadores señoras Aravena, Sepúlveda y señor Latorre).**		**Artículo *33*.-** Denuncia. Cualquier persona podrá denunciar ante el Servicio el incumplimiento de los instrumentos de gestión forestal y las normas contenidas en esta ley. Las denuncias también podrán realizarse ante Carabineros de Chile, quienes deberán remitir al servicio regional respectivo los antecedentes del acta de la denuncia levantada. La denuncia formulada originará un procedimiento sancionatorio si a juicio del Servicio está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente.
	Artículo 26.- Ministros de fe. El personal del Servicio habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos	**Artículo 26** Ha pasado a ser 35, con la siguiente enmienda		**Artículo *34*.-** Ministros de fe. El personal del Servicio habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal. Para los **efectos** de las denuncias realizadas ante Carabineros de Chile por hechos constitutivos de infracción, Carabineros tendrá el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban efectuar para el cumplimiento de esa labor.	**Inciso segundo** Incorporar, luego de la palabra “efectos” la frase “de la recepción”. **(Unanimidad 3x0, indicación número 97.h, Honorables Senadores señoras Aravena, Sepúlveda y señor Latorre).**		establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal. Para los efectos **de la recepción** de las denuncias realizadas ante Carabineros de Chile por hechos constitutivos de infracción, Carabineros tendrá el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban efectuar para el cumplimiento de esa labor.
	TÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES, DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LAS RESPONSABILIDADES			TÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES, DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LAS RESPONSABILIDADES
	Párrafo I De la responsabilidad, las infracciones y las sanciones aplicables			Párrafo I De la responsabilidad, las infracciones y las sanciones aplicables
		Artículo 27 Ha pasado a ser 36 con las siguientes enmiendas: **Inciso primero** Sustituirlo por el siguiente:		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Artículo 27.- Régimen general de responsabilidad. El propietario de un predio que infrinja las obligaciones contenidas en esta ley, sea una persona natural o jurídica, será sancionado por el Servicio de conformidad a las normas del presente título. El propietario podrá repetir contra el tercero que tenga el uso y goce del predio, siempre que el título bajo el cual ejerza estos derechos exija cumplir la presente ley. Para el caso de los predios fiscales bajo la administración de organismos de la administración del Estado, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley dará lugar a la responsabilidad administrativa que corresponda, con arreglo a las normas estatutarias que rijan a los órganos de la administración del Estado en que se produjo la infracción.	"Artículo 36.- Régimen general de responsabilidad. El propietario de un predio que infrinja las obligaciones contenidas en esta ley, sea una persona natural o jurídica, será sancionado por el Servicio de conformidad a las normas del presente título. El propietario podrá repetir contra los meros tenedores, ocupantes de un predio que infrinjan las obligaciones contenidas en esta ley o de cualquier tercero que tenga el uso y goce del predio, siempre que el título bajo el cual ejerza estos derechos exija cumplir la presente ley.". **(Unanimidad 3x0, indicación número 97.i1, con modificaciones, Honorables Senadores señora Aravena y señores Latorre y Prohens).** **Inciso segundo** Agregar a continuación del punto final que pasa a ser seguido la siguiente oración: "La sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil o penal que		**Artículo *35*.- Régimen general de responsabilidad. El propietario de un predio que infrinja las obligaciones contenidas en esta ley, sea una persona natural o jurídica, será sancionado por el Servicio de conformidad a las normas del presente título. El propietario podrá repetir contra los meros tenedores, ocupantes de un predio que infrinjan las obligaciones contenidas en esta ley o de cualquier tercero que tenga el uso y goce del predio, siempre que el título bajo el cual ejerza estos derechos exija cumplir la presente ley.** Para el caso de los predios fiscales bajo la administración de organismos de la administración del Estado, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley dará lugar a la responsabilidad administrativa que corresponda, con arreglo a las normas estatutarias que rijan a los órganos de la administración del Estado en que se produjo la infracción. **La sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil o**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		corresponda.”. **(Unanimidad 3x0, indicación número 97.j, con modificaciones, Honorables Senadores señoras Aravena, Sepúlveda y señor Latorre).**		**penal que corresponda.**
	Artículo 28.- Infracciones leves, graves y gravísimas. Las infracciones cometidas por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley se califican, atendida su gravedad, en gravísimas, graves y leves. Las responsabilidades en que incurra una persona natural o jurídica por las infracciones establecidas en esta ley se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que pudieran corresponderle.	**Artículo 28** Ha pasado a ser 37, sin enmiendas.		**Artículo *36*.-** Infracciones leves, graves y gravísimas. Las infracciones cometidas por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley se califican, atendida su gravedad, en gravísimas, graves y leves. Las responsabilidades en que incurra una persona natural o jurídica por las infracciones establecidas en esta ley se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que pudieran corresponderle.
	Artículo 29.- Infracciones gravísimas. Se consideran infracciones gravísimas las siguientes:	**Artículo 29** Ha pasado a ser 38 con las siguientes enmiendas: ° ° ° **Letra a), nueva** Incorporar la siguiente letra a):	**Artículo 38** Ha pasado a ser artículo 37. **Letra a)**	**Artículo *37*.-** Infracciones gravísimas. Se consideran infracciones gravísimas las siguientes:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		"a) No implementar las acciones o medidas determinadas para las zonas de amortiguación conforme al artículo 19.". ° ° ° **Letra a)** Ha pasado a ser letra b), con el siguiente texto:	Ha sustituido el guarismo "19" por "18".	**a) No implementar las acciones o medidas determinadas para las zonas de amortiguación conforme al artículo *18*.**
	a) Entregar información falsa, incompleta o manifiestamente errónea en el proceso de elaboración de uno de los instrumentos de gestión forestal regulados en esta ley.	"b) Entregar, a sabiendas, información falsa, incompleta o manifiestamente errónea al momento de presentar o durante la tramitación de un instrumento de gestión forestal regulado en esta ley, al Servicio.".		**b) Entregar, a sabiendas, información falsa, incompleta o manifiestamente errónea al momento de presentar o durante la tramitación de un instrumento de gestión forestal regulado en esta ley, al Servicio.**
	b) Omitir deliberadamente el deber de presentar los instrumentos de gestión forestal cuando sean exigibles.	**Letra b)** Ha pasado a ser c), sin enmiendas.		c) Omitir deliberadamente el deber de presentar los instrumentos de gestión forestal cuando sean exigibles.
	c) Reincidir en la infracción. Se considerará que hay reincidencia en el evento de que el responsable haya sido sancionado en los últimos treinta meses en dos o	**Letra c)** Ha pasado a ser d), sin modificaciones. **(Unanimidad 3x0, indicaciones**		d) Reincidir en la infracción. Se considerará que hay reincidencia en el evento de que el responsable haya sido sancionado en los últimos treinta meses en dos o

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	más ocasiones por infracción a esta ley. Las resoluciones que aplican las sanciones respectivas deberán encontrarse firmes o ejecutoriadas.	**números 97.l1 y 97.n1, con modificaciones, Honorables Senadores señora Aravena, y señores Latorre y Prohens).**		más ocasiones por infracción a esta ley. Las resoluciones que aplican las sanciones respectivas deberán encontrarse firmes o ejecutoriadas.
	Artículo 30.- Infracciones graves. Se consideran infracciones graves, las siguientes: a) No incluir el contenido de la pauta de prescripciones técnicas descritas en el artículo 11 en los instrumentos de gestión forestal que estén emplazados en un área clasificada como crítica o alta conforme al artículo 10. b) No implementar las medidas determinadas para las zonas de amortiguación conforme al artículo 17.	**Artículo 30** Ha pasado a ser 39 sustituido por el siguiente: “Artículo 39.- Infracciones graves. Se considera infracción grave no cumplir con lo dispuesto en un instrumento de gestión forestal en lo que se refiere a las acciones o medidas de prevención o mitigación de incendios forestales.”. **(Unanimidad 3x0, indicación número 97.m1, con modificaciones, Honorables Senadores señora Aravena, y señores Latorre y Prohens).**	**Artículos 39 y 40** Han pasado a ser artículos 38 y 39, respectivamente, sin enmiendas.	**Artículo *38*.- Infracciones graves. Se considera infracción grave no cumplir con lo dispuesto en un instrumento de gestión forestal en lo que se refiere a las acciones o medidas de prevención o mitigación de incendios forestales.**
	Artículo 31.- Infracciones leves. Se consideran infracciones leves los hechos, actos u omisiones que	**Artículo 31** Ha pasado a ser 40, sin		**Artículo *39*.-** Infracciones leves. Se consideran infracciones leves los hechos, actos u omisiones que

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores.	enmiendas.		contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores.
	Artículo 32.- Sanciones. Las sanciones a las infracciones en que incurran serán las siguientes: a) Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita o multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales. b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta **5.000** unidades tributarias mensuales. c) Las infracciones gravísimas	**Artículo 32** Ha pasado a ser 41 con las siguientes modificaciones: **Inciso primero** **Letra b)** Sustituir el guarismo “5.000” por “2.000”. **(Unanimidad 3x0, indicación número 97.o, Honorables Senadores señora Aravena, y señores Latorre y Prohens).** **Letra c)** Sustituir el guarismo “10.000” por	**Artículo 41** Ha pasado a ser artículo 40. **Inciso primero** **Letra b)** Ha reemplazado el guarismo “2.000” por “1.000”. **Letra c)** Ha sustituido el guarismo “5.000”	**Artículo *40*.-** Sanciones. Las sanciones a las infracciones en que incurran serán las siguientes: a) Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación escrita o multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales. b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta ***1.000*** unidades tributarias mensuales. c) Las infracciones gravísimas

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	serán sancionadas con multa de hasta **10.000** unidades tributarias mensuales. En cada caso, y siempre que no se haya originado un incendio forestal ~~o rural~~ a causa de la infracción, el Servicio podrá señalar las medidas tendientes a subsanar las infracciones que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser implementadas en un plazo no mayor a seis meses. De lo contrario se podrá imponer un cargo de cincuenta por ciento de la multa.	"5.000". **(Unanimidad 3x0, indicación número 97.p, Honorables Senadores señora Aravena, y señores Latorre y Prohens).** **Inciso segundo** Eliminar la expresión "o rural". **(Mayoría 2x1, indicación número 1).**	por "3.000". **(Indicaciones 2H y 3H. Aprobadas por mayoría 4x1 abstención. A favor los Senadores señores García, Insulza, Lagos y Macaya. Se abstuvo la Senadora señora Rincón)**	serán sancionadas con multa de hasta ***3.000*** unidades tributarias mensuales. En cada caso, y siempre que no se haya originado un incendio forestal a causa de la infracción, el Servicio podrá señalar las medidas tendientes a subsanar las infracciones que dieron motivo a la sanción, las que deberán ser implementadas en un plazo no mayor a seis meses. De lo contrario se podrá imponer un cargo de cincuenta por ciento de la multa.
	Artículo 33.- Determinación del monto de las multas. Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley el Servicio deberá aplicar	**Artículo 33** Ha pasado a ser 42 con el siguiente texto: "Artículo 42.- Determinación del monto de las multas. Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, el Servicio deberá aplicar	**Artículo 42** Ha pasado a ser artículo 41. **Inciso primero**	**Artículo 41.- Determinación del monto de las multas. Para la determinación del monto de las multas señaladas en esta ley, el Servicio deberá aplicar**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	prudencialmente los siguientes criterios: a) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción. b) Las sanciones aplicadas con anterioridad por el Servicio en las mismas circunstancias. c) La capacidad económica del infractor.	prudencialmente los siguientes criterios: a) Las sanciones aplicadas con anterioridad por el Servicio por infracción a la presente ley. b) La clasificación del área de riesgo regulada en el artículo 12 en la que se emplace el predio en que ocurrió el hecho infraccional. c) El porcentaje de la superficie del predio afectado por la infracción. d) El avalúo fiscal del predio. e) El grado de cooperación del infractor con el Servicio para poner fin a la infracción y mitigar efectos adversos. f) El beneficio económico obtenido	**Letra b)** La ha suprimido. **(Concordancia por supresión artículo 12)** **Letras c), d), e) y f)** Han pasado a ser letras b), c), d) y e), respectivamente, sin enmiendas.	**prudencialmente los siguientes criterios:** **a) Las sanciones aplicadas con anterioridad por el Servicio por infracción a la presente ley.** **b) El porcentaje de la superficie del predio afectado por la infracción.** ***c)* El avalúo fiscal del predio.** ***d)* El grado de cooperación del infractor con el Servicio para poner fin a la infracción y mitigar efectos adversos.** ***e)* El beneficio económico**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		con motivo de la infracción, cuando corresponda.		**obtenido con motivo de la infracción, cuando corresponda.**
			Letra g)	
		g) La calidad del infractor de pequeño propietario forestal o pequeño productor agrícola, según lo establecido en el artículo 29 de esta ley.	Ha Pasado a ser letra f), sustituyéndose el guarismo “29” por “28”.	***f)* La calidad del infractor de pequeño propietario forestal o pequeño productor agrícola, según lo establecido en el artículo 28 de esta ley.**
			Inciso segundo	
		El Servicio podrá rebajar en hasta un tercio la multa en aquellos casos en que el propietario tenga la calidad descrita en el literal g).	Ha reemplazado la referencia al literal “g)” por otra al literal “f)”.	**El Servicio podrá rebajar en hasta un tercio la multa en aquellos casos en que el propietario tenga la calidad descrita en el literal *f)*.**
	En caso de que la infracción se constate con ocasión de un incendio forestal o rural en el predio, se considerará adicionalmente la magnitud del daño causado o del peligro ocasionado.	En caso de que la infracción se constate con ocasión de un incendio forestal en el predio, se considerará adicionalmente la magnitud del daño causado o del peligro ocasionado.		**En caso de que la infracción se constate con ocasión de un incendio forestal en el predio, se considerará adicionalmente la magnitud del daño causado o del peligro ocasionado.**
	El monto de las multas impuestas por el Servicio será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de la	El monto de las multas impuestas por el Servicio será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de la		**El monto de las multas impuestas por el Servicio será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República dentro del plazo**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	notificación respectiva. El pago de la multa aplicada en conformidad a este título deberá ser acreditado ante el Servicio, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debió ser pagada.	notificación respectiva. El pago de la multa aplicada en conformidad a este título deberá ser acreditado ante el Servicio, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió ser pagada.”. **(Unanimidad 5x0, indicaciones números 97.r y 97.r2, Honorables Senadores señoras Aravena, Sepúlveda y señores Durana, Latorre y Prohens).**		**de treinta días, contado desde la fecha de la notificación respectiva.** **El pago de la multa aplicada en conformidad a este título deberá ser acreditado ante el Servicio, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debió ser pagada.**
	Artículo 34.- Prescripción. Las acciones para perseguir la responsabilidad por las infracciones previstas en esta ley prescriben en el plazo de cuatro años contado desde la ocurrencia del hecho que originó la infracción. En caso de infracciones continuadas, el plazo de prescripción de las referidas acciones se contará desde el día en que la infracción haya cesado. Se interrumpe la prescripción con la notificación del inicio del procedimiento administrativo	**Artículo 34** Ha pasado a ser 43, sin enmiendas.	**Artículos 43 y 44** Han pasado a ser artículos 42 y 43, respectivamente, sin enmiendas.	**Artículo *42*.-** Prescripción. Las acciones para perseguir la responsabilidad por las infracciones previstas en esta ley prescriben en el plazo de cuatro años contado desde la ocurrencia del hecho que originó la infracción. En caso de infracciones continuadas, el plazo de prescripción de las referidas acciones se contará desde el día en que la infracción haya cesado. Se interrumpe la prescripción con la notificación del inicio del procedimiento administrativo

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	correspondiente.			correspondiente.
	Párrafo II Del procedimiento sancionatorio			Párrafo II Del procedimiento sancionatorio
	Artículo 35.- Principios del procedimiento. El procedimiento se desarrollará con apego a los principios de imparcialidad, publicidad, celeridad y economía procedimental.	**Artículo 35** Ha pasado a ser 44 con la siguiente enmienda: Intercalar, a continuación de la expresión “imparcialidad,” lo siguiente: “impugnabilidad, contradictoriedad,”. **(Unanimidad 3x0, indicación número 97.t, con modificaciones, Honorables Senadores señoras Aravena, Sepúlveda y señor Latorre).**		**Artículo *43*.-** Principios del procedimiento. El procedimiento se desarrollará con apego a los principios de imparcialidad, **impugnabilidad, contradictoriedad,** publicidad, celeridad y economía procedimental.
		Artículo 36 Ha pasado a ser 45, con las siguientes modificaciones: **Denominación del artículo**	**Artículo 45** Ha pasado a ser artículo 44.	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Artículo 36.- Procedimiento administrativo por infracción de ley. La determinación de las infracciones que se cometan por incumplimiento de esta ley y la aplicación de las sanciones correspondientes, se sujetarán a las siguientes reglas: a) El procedimiento sancionatorio será instruido por el Servicio. b) El Servicio podrá iniciar un procedimiento sancionatorio, de oficio o a petición de parte, como resultado de un proceso de fiscalización o a consecuencia de una denuncia efectuada conforme al artículo 30. Junto con la apertura del expediente, el Servicio deberá designar a un funcionario abogado, que recibirá el nombre de instructor. c) El Servicio deberá presentar una formulación de cargos en contra del presunto infractor en	Reemplazar la denominación del artículo por el siguiente: "Artículo 45.- Procedimiento administrativo sancionador.". **(Unanimidad 3x0, indicación número 97.u, Honorables Senadores señoras Aravena, Sepúlveda y señores Durana, Latorre y Prohens).** **Letra b)** Reemplazar la referencia al "artículo 30" por "artículo 34". **(Unanimidad 5x0, indicación número 97.v, con modificaciones, Honorables Senadores señoras Aravena, Sepúlveda y señores Durana, Latorre y Prohens).** **Letra c)** Reemplazar la frase "deberá presentar una formulación de", por "formulará".	**Inciso primero** **Letra b)** Ha reemplazado el guarismo "34" por "33".	**Artículo *44.*- Procedimiento administrativo sancionador.** La determinación de las infracciones que se cometan por incumplimiento de esta ley y la aplicación de las sanciones correspondientes, se sujetarán a las siguientes reglas: a) El procedimiento sancionatorio será instruido por el Servicio. b) El Servicio podrá iniciar un procedimiento sancionatorio, de oficio o a petición de parte, como resultado de un proceso de fiscalización o a consecuencia de una denuncia efectuada conforme al **artículo *33***. Junto con la apertura del expediente, el Servicio deberá designar a un funcionario abogado, que recibirá el nombre de instructor. c) El Servicio **formulará** cargos en contra del presunto infractor en

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	que describa los hechos que configuran la infracción, los principios y obligaciones incumplidas o vulneradas, las normas legales infringidas y cualquier otro antecedente que sirva para sustentar la formulación. d) La formulación de cargos deberá notificarse de conformidad con las reglas de la ley N°19.880.	**(Unanimidad 5x0, indicación número 97.w1, Honorables Senadores señoras Aravena, Sepúlveda y señores Durana, Latorre y Prohens).** **Letra d)** Sustituirla por la siguiente: “d) La formulación de cargos deberá notificarse personalmente al presunto infractor. En caso de haberse iniciado el procedimiento como resultado de un proceso de fiscalización, se notificará, conforme a las reglas de la ley N°19.880, al correo electrónico que al efecto haya señalado en dicha oportunidad. La notificación deberá contener copia de los antecedentes indicados en el literal c), junto con el plazo y forma para presentar sus descargos.”. **(Unanimidad 5x0, indicaciones números 97.x1, sin enmiendas, y 97.x, con modificaciones, Honorables Senadores señoras Aravena, Sepúlveda y señores Durana, Latorre y Prohens).**		que describa los hechos que configuran la infracción, los principios y obligaciones incumplidas o vulneradas, las normas legales infringidas y cualquier otro antecedente que sirva para sustentar la formulación. **d) La formulación de cargos deberá notificarse personalmente al presunto infractor. En caso de haberse iniciado el procedimiento como resultado de un proceso de fiscalización, se notificará, conforme a las reglas de la ley N°19.880, al correo electrónico que al efecto haya señalado en dicha oportunidad. La notificación deberá contener copia de los antecedentes indicados en el literal c), junto con el plazo y forma para presentar sus descargos.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	e) El presunto infractor tendrá un plazo de quince días hábiles administrativos para presentar sus descargos y en esa oportunidad podrá acompañar todos los antecedentes que estime **pertinentes para desacreditar los hechos imputados y su calificación**. Además, junto con los descargos, deberá fijar una dirección de correo electrónico a través de la cual se realizarán todas las demás comunicaciones y notificaciones. f) Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, el Servicio podrá abrir un término probatorio de diez días hábiles administrativos en el caso que existan hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. g) El Servicio dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que sean pertinentes y necesarias. En caso de rechazarlas deberá fundar su resolución.	**Letra e)** Sustituir la frase “para desacreditar los hechos imputados y su calificación” por “para eximir o atenuar su responsabilidad en los hechos imputados”. **(Unanimidad 5x0, indicación número 97.x2, Honorables Senadores señoras Aravena, Sepúlveda y señores Durana, Latorre y Prohens).**		e) El presunto infractor tendrá un plazo de quince días hábiles administrativos para presentar sus descargos y en esa oportunidad podrá acompañar todos los antecedentes que estime pertinentes **para eximir o atenuar su responsabilidad en los hechos imputados**. Además, junto con los descargos, deberá fijar una dirección de correo electrónico a través de la cual se realizarán todas las demás comunicaciones y notificaciones. f) Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, el Servicio podrá abrir un término probatorio de diez días hábiles administrativos en el caso que existan hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. g) El Servicio dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, siempre que sean pertinentes y necesarias. En caso

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	h) Los hechos investigados y las responsabilidades del presunto infractor podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica. i) El instructor del procedimiento deberá elevar el expediente al Director Nacional mediante un dictamen que propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. El dictamen deberá individualizar al infractor; la relación de los hechos investigados, la forma como ha llegado a comprobarlos y la proposición al Director Nacional de las sanciones que estime procedentes o de la absolución, según corresponda.	**Letra i)** Reemplazarla por la siguiente: “i) El instructor del procedimiento deberá elevar el expediente al Director Regional correspondiente a la región en la que se constató la infracción, mediante un dictamen que propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. El dictamen deberá individualizar al infractor; la relación de los hechos investigados, la forma como ha llegado a comprobarlos y la proposición al Director Regional de las sanciones que estime procedentes o de la absolución, según corresponda.”. **(Unanimidad 5x0, indicación número 97.x3, Honorables Senadores señoras Aravena, Sepúlveda y señores Durana, Latorre y Prohens).**		de rechazarlas deberá fundar su resolución. h) Los hechos investigados y las responsabilidades del presunto infractor podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán de acuerdo con las reglas de la sana crítica. **i) El instructor del procedimiento deberá elevar el expediente al Director Regional correspondiente a la región en la que se constató la infracción, mediante un dictamen que propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. El dictamen deberá individualizar al infractor; la relación de los hechos investigados, la forma como ha llegado a comprobarlos y la proposición al Director Regional de las sanciones que estime procedentes o de la absolución, según corresponda.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	j) La resolución dictada por el Director Nacional que ponga fin al procedimiento sancionatorio deberá ser fundada; resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, se pronunciará sobre cada una de las alegaciones y defensas formuladas por el presunto infractor y contendrá la declaración de haberse configurado el incumplimiento o vulneración de los principios, derechos y obligaciones establecidos en la ley o su absolución, según corresponda. k) La resolución que ponga fin al procedimiento deberá indicar los	**Letra j)** Sustituirla por la que sigue: "j) La resolución dictada por el Director Regional y aquella dictada por el Director Nacional que ponga fin al procedimiento sancionatorio deberá ser fundada; resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, se pronunciará sobre cada una de las alegaciones y defensas formuladas por el presunto infractor y contendrá la declaración de haberse configurado el incumplimiento o vulneración de los principios, derechos y obligaciones establecidos en la ley o su absolución, según corresponda. **(Unanimidad 5x0, indicación número 97.x4, con modificaciones, Honorables Senadores señoras Aravena, Sepúlveda y señores Durana, Latorre y Prohens).** **Letra k)** Reemplazarlo por el siguiente:		**j) La resolución dictada por el Director Regional y aquella dictada por el Director Nacional que ponga fin al procedimiento sancionatorio deberá ser fundada; resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente, se pronunciará sobre cada una de las alegaciones y defensas formuladas por el presunto infractor y contendrá la declaración de haberse configurado el incumplimiento o vulneración de los principios, derechos y obligaciones establecidos en la ley o su absolución, según corresponda.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella en conformidad a esta ley, los órganos ante los que deberán presentarse y los plazos para su interposición. La resolución del Servicio que resuelva el procedimiento por infracción de esta ley será reclamable conforme al artículo 44. En todo lo no regulado por esta ley, el procedimiento se regirá por las reglas señaladas en la ley N° 19.880.	"k) La resolución que establezca el incumplimiento de esta ley y aplique la sanción correspondiente deberá ser fundada. La resolución que ponga fin al procedimiento deberá indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella en conformidad a esta ley, los órganos ante los que deberán presentarse y los plazos para su interposición. La resolución del Servicio que resuelva el procedimiento por infracción de esta ley será reclamable conforme al artículo 47.". **(Unanimidad 5x0, indicación número 97.y1, con modificaciones, Honorables Senadores señoras Aravena, Sepúlveda y señores Durana, Latorre y Prohens).**		**k) La resolución que establezca el incumplimiento de esta ley y aplique la sanción correspondiente deberá ser fundada. La resolución que ponga fin al procedimiento deberá indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella en conformidad a esta ley, los órganos ante los que deberán presentarse y los plazos para su interposición. La resolución del Servicio que resuelva el procedimiento por infracción de esta ley será reclamable conforme al artículo 47.** En todo lo no regulado por esta ley, el procedimiento se regirá por las reglas señaladas en la ley N° 19.880.
		Artículo 37 Ha pasado a ser 46, sustituido por	**Artículos 46, 47 y 48** Han pasado a ser artículos 45, 46	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		el siguiente:	y 47, respectivamente, sin enmiendas.	
	Artículo 37.- Recurso administrativo. Contra las resoluciones que dicte el Director Nacional procederá el recurso de reposición, contemplado en el artículo 59 de la ley N° 19.880.	"Artículo 46.- Recurso administrativo. Contra las resoluciones que dicte el Director Regional procederá el recurso de reposición y el recurso jerárquico en subsidio, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.880. Si se ha deducido recurso jerárquico, este deberá ser resuelto por el Director Nacional del Servicio, cuya resolución pondrá fin al procedimiento sancionatorio.		**Artículo *45*.- Recurso administrativo. Contra las resoluciones que dicte el Director Regional procederá el recurso de reposición y el recurso jerárquico en subsidio, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley N° 19.880.** **Si se ha deducido recurso jerárquico, este deberá ser resuelto por el Director Nacional del Servicio, cuya resolución pondrá fin al procedimiento sancionatorio.**
	El Servicio se pronunciará sobre el recurso de reposición en un plazo de treinta días hábiles administrativos contado desde la recepción del recurso. Transcurrido dicho periodo sin un pronunciamiento expreso se podrá solicitar que lo resuelva dentro del plazo de cinco días. Cumplido dicho plazo sin que se hubiese resuelto, el recurso se entenderá rechazado de pleno derecho. Lo anterior, deberá certificarse sin más trámite por el Servicio y dicho certificado habilitará para reclamar	El Servicio se pronunciará sobre el recurso de reposición en un plazo de treinta días hábiles administrativos contado desde la recepción del recurso. Transcurrido dicho periodo sin un pronunciamiento expreso se podrá solicitar que lo resuelva dentro del plazo de cinco días. Cumplido dicho plazo sin que se hubiese resuelto, el recurso se entenderá rechazado de pleno derecho. Lo anterior, deberá certificarse sin más trámite por el Servicio y dicho		**El Servicio se pronunciará sobre el recurso de reposición en un plazo de treinta días hábiles administrativos contado desde la recepción del recurso. Transcurrido dicho periodo sin un pronunciamiento expreso se podrá solicitar que lo resuelva dentro del plazo de cinco días. Cumplido dicho plazo sin que se hubiese resuelto, el recurso se entenderá rechazado de pleno derecho. Lo anterior, deberá certificarse sin más trámite por el Servicio y dicho certificado**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	de ilegalidad, conforme al artículo siguiente.	certificado habilitará para reclamar de ilegalidad, conforme al artículo siguiente.”. **(Unanimidad 5x0, indicación número 97.y2, Honorables Senadores señoras Aravena, Sepúlveda y señores Durana, Latorre y Prohens).**		**habilitará para reclamar de ilegalidad, conforme al artículo siguiente.**
	Artículo 38.- Reclamo de ilegalidad. Contra la resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio el interesado podrá reclamar de ilegalidad. El reclamo de ilegalidad se interpondrá **ante la Corte de Apelaciones respectiva**. La reclamación deberá	**Artículo 38** Ha pasado a ser 47 con las siguientes enmiendas: **Inciso primero** Agregar, a continuación de la frase “ante la Corte de Apelaciones respectiva”, la siguiente frase: “, competente en el lugar donde ocurrieron los hechos que dan lugar al procedimiento sancionatorio”. **(Unanimidad 5x0, indicación número 97.aa1, Honorables Senadores señoras Aravena, Sepúlveda y señores Durana, Latorre y Prohens).** **Inciso segundo**		**Artículo *46*.-** Reclamo de ilegalidad. Contra la resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio el interesado podrá reclamar de ilegalidad. El reclamo de ilegalidad se interpondrá ante la Corte de Apelaciones respectiva, **competente en el lugar donde ocurrieron los hechos que dan lugar al procedimiento sancionatorio.** La reclamación deberá presentarse dentro del plazo individual de quince días **hábiles**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	presentarse dentro del plazo individual de **quince días**, contado desde la notificación de la resolución respectiva o desde la dictación del certificado por el Servicio que acredite que el recurso de reposición no fue resuelto dentro de plazo, conforme a las siguientes reglas: a) El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la resolución objeto del reclamo, la o las normas legales que se suponen infringidas, la forma en que se ha producido la infracción, y cuando proceda, las razones por las cuales el acto le causa agravio.	Intercalar, a continuación de la expresión “quince días”, la expresión “hábiles administrativos”. **(Unanimidad 5x0, indicación número 97.aa2, Honorables Senadores señoras Aravena, Sepúlveda y señores Durana, Latorre y Prohens).** **Letra a)** Reemplazarla por la siguiente: “a) El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la resolución objeto del reclamo, la o las normas legales que se suponen infringidas y la forma en que se ha producido la infracción.”. **(Unanimidad 5x0, indicación número 97.aa3, Honorables Senadores señoras Aravena, Sepúlveda y señores Durana, Latorre y Prohens).** **Letra b)** Sustituirla por la siguiente:		**administrativos**, contado desde la notificación de la resolución respectiva o desde la dictación del certificado por el Servicio que acredite que el recurso de reposición no fue resuelto dentro de plazo, conforme a las siguientes reglas: **a) El reclamante señalará en su escrito, con precisión, la resolución objeto del reclamo, la o las normas legales que se suponen infringidas y la forma en que se ha producido la infracción.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	b) La Corte podrá declarar inadmisible la reclamación si el escrito no cumple con las condiciones señaladas en la letra a). Asimismo, podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al recurrente. c) La Corte dará traslado al Servicio por un plazo de diez días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil. d) Vencido el término de prueba se ordenará traer los autos en relación y la vista de la causa gozará de preferencia para su inclusión en la tabla.	"b) La Corte podrá declarar inadmisible la reclamación si el escrito no cumple con las condiciones señaladas en la letra a). Asimismo, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso.". **(Unanimidad 5x0, indicación número 97.aa4, Honorables Senadores señoras Aravena, Sepúlveda y señores Durana, Latorre y Prohens).** **Letra e)**		**b) La Corte podrá declarar inadmisible la reclamación si el escrito no cumple con las condiciones señaladas en la letra a). Asimismo, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso.** c) La Corte dará traslado al Servicio por un plazo de diez días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, que se regirá por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil. d) Vencido el término de prueba se ordenará traer los autos en relación y la vista de la causa gozará de preferencia para su inclusión en la tabla.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	e) La Corte podrá confirmar o revocar la resolución impugnada, establecer o desechar la comisión de la infracción, según corresponda y, mantener, dejar sin efecto o modificar la sanción impuesta al presunto infractor o su absolución, según sea el caso. Si la Corte da lugar al reclamo, en su sentencia decidirá si existió agravio. f) En todo aquello no regulado por el presente artículo, regirán las normas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales y en el Código de Procedimiento Civil, según corresponda.	Reemplazarla por la siguiente: “e) La Corte podrá dejar la sanción sin efecto, confirmarla o modificarla, si así surgiere de los antecedentes puestos en su conocimiento.”. **(Unanimidad 5x0, indicación número 97.aa5, Honorables Senadores señoras Aravena, Sepúlveda y señores Durana, Latorre y Prohens).**		**e) La Corte podrá dejar la sanción sin efecto, confirmarla o modificarla, si así surgiere de los antecedentes puestos en su conocimiento.** f) En todo aquello no regulado por el presente artículo, regirán las normas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales y en el Código de Procedimiento Civil, según corresponda.
	TÍTULO IV MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS LEGALES			TÍTULO IV MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS LEGALES
Decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones	Artículo 39.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley	**Artículo 39** Ha pasado a ser 48, con la siguiente modificación:		**Artículo *47*.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	General de Urbanismo y Construcciones:			General de Urbanismo y Construcciones:
Artículo 28 decies.- Transparencia en el ejercicio de la potestad planificadora. La planificación urbana es una función pública cuyo objetivo es organizar y definir el uso del suelo y las demás normas urbanísticas de acuerdo con el interés general. Su ejercicio deberá: a) Ser fundado, señalando expresamente sus motivaciones y los objetivos específicos que persigue en cada caso, especialmente cuando se realicen cambios en las propuestas, anteproyectos o proyectos. b) Considerar información suficiente sobre la realidad existente y su evolución previsible. c) Ajustarse a los principios de **sustentabilidad**, cohesión territorial y eficiencia energética, procurando que el suelo se ocupe de manera eficiente y combine los usos en un contexto urbano seguro, saludable, accesible universalmente e integrado socialmente. d) Evitar la especulación y procurar la satisfacción de las	1. Reemplázase en los artículos 28 decies, 176, 183 y 184 la expresión “sustentabilidad” por la palabra “sostenibilidad”.			1. Reemplázase en los artículos 28 decies, 176, 183 y 184 la expresión “sustentabilidad” por la palabra “sostenibilidad”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
necesidades de vivienda de la población. e) Ser consistente con los estudios técnicos referidos a movilidad urbana, infraestructura sanitaria y energética, riesgos y protección del patrimonio natural y cultural, entre otros, conforme establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, los que necesariamente deberán estar en coordinación con las políticas sectoriales asociadas a cada materia. Artículo 176.- Cada municipio elaborará un plan comunal de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público, que contendrá una cartera de proyectos, obras y medidas incluidas en los instrumentos de planificación territorial existentes o asociadas a éstos, debidamente priorizadas, para mejorar sus condiciones de conectividad, accesibilidad, operación y movilidad, así como la calidad de sus espacios públicos y la cohesión social y **sustentabilidad** urbanas. Para estos efectos, el municipio contará con la asistencia				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
técnica de las secretarías regionales ministeriales de Vivienda y Urbanismo y de Transportes y Telecomunicaciones, y del Programa de Vialidad y Transporte Urbano del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. El plan deberá someterse a la aprobación del concejo municipal respectivo. Una vez aprobado, será promulgado por el alcalde, quien remitirá copia al gobierno regional. Las municipalidades podrán solicitar al gobierno regional la elaboración de estos planes o también incluirlos en la formulación o actualización del plan comunal de desarrollo a que se refiere el artículo 6 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades. Para la ejecución de las obras incluidas en los planes comunales de inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público podrán contemplarse recursos adicionales a los aportes a que se refiere el artículo 175, que provengan de otros órganos de la				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
Administración del Estado. Artículo 183.- Los planes reguladores intercomunales o metropolitanos podrán establecer condiciones adicionales de urbanización o equipamiento, así como condiciones asociadas a obras que aporten al cuidado ambiental y consideraciones ambientales del desarrollo sustentable relativas a la mitigación y adaptación al cambio climático. Las condiciones serán exigibles para el desarrollo de los proyectos que se emplacen en las áreas urbanas en que se admita actividad productiva o infraestructura de impacto intercomunal, en áreas de extensión urbana cuando actúe a través de disposiciones transitorias con carácter supletorio, o en áreas rurales cuando se establezcan los usos de suelo para los efectos de la aplicación del artículo 55. Dichas condiciones incluyen la ejecución de obras de urbanización fuera del terreno en que se ubica el proyecto, la ejecución de obras o medidas en el sistema de movilidad urbana o				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
que mejoren los espacios públicos, la inclusión de tipos de vivienda, usos de suelo o tecnologías, la materialización o mejoramiento de equipamientos públicos, áreas verdes u otras medidas que promuevan la integración social y la **sustentabilidad** urbana y ambiental del territorio, todo lo cual se determinará de acuerdo con un estudio de impacto urbano y con las reglas que establezca la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. El cumplimiento de las condiciones deberá garantizarse mediante cauciones que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 173 y su incumplimiento acarreará, además de su cobro, la caducidad de las autorizaciones otorgadas y no ejecutadas. En estos casos deberá considerarse el área de influencia total del proyecto para efectos de las mitigaciones directas que regula el Capítulo II de este Título, incorporando, a lo menos, la red de vías estructurantes existentes o proyectadas con las que se conectarán las nuevas áreas y el				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
territorio o sector geográfico con el cual interactuarán funcionalmente. Artículo 184.- Los planes reguladores comunales podrán otorgar incentivos en las normas urbanísticas aplicadas en todo o parte de su territorio condicionados al desarrollo de proyectos de viviendas de interés público, de espacios públicos o de espacios privados abiertos al uso o tránsito público; al mejoramiento de los espacios públicos ya existentes; a la materialización, reparación o mejoramiento de equipamientos públicos; a la instalación o incorporación de obras de arte en el espacio público; a la incorporación de equipamiento y obras que aporten al cuidado ambiental y a la eficiencia energética; a la incorporación de viviendas de interés público o usos de suelo en los proyectos o al cumplimiento de otras condiciones que induzcan o colaboren en el mejoramiento de los niveles de integración social y **sustentabilidad** urbana. El cumplimiento de las condiciones				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
anteriores será requisito para la recepción de los proyectos que se acojan a los incentivos de normas urbanísticas, aplicándoseles lo dispuesto en el artículo 173. El plan regulador comunal deberá precisar el área en que dichos incentivos serán aplicables. La aprobación de un plan con estos incentivos dejará sin aplicación en dicho sector los artículos 63, 107, 108 y 109. Con todo, en aquellos sectores protegidos bajo la categoría de Zona Típica o Zona de Conservación Histórica, o en alguna de las categorías que las reemplacen, necesariamente deberán respetarse las normas urbanísticas que el plan regulador establezca o hubiere establecido para resguardar los valores y atributos por los cuales dichas zonas fueron protegidas. En consecuencia, en tales áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural, no podrán establecerse incentivos normativos.				

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
Artículo 2°.- Esta legislación de carácter general tendrá tres niveles de acción: La Ley General, que contiene los principios, atribuciones, potestades, facultades, responsabilidades, derechos, sanciones y demás normas que rigen a los organismos, funcionarios, profesionales y particulares, en las acciones de planificación urbana, urbanización y construcción. La Ordenanza General, que contiene las disposiciones reglamentarias de esta ley y que regula el procedimiento administrativo, el proceso de planificación urbana, urbanización y construcción, y los **standards** técnicos de diseño y construcción exigibles en los dos últimos. Las Normas Técnicas, que contienen y definen las características técnicas de los proyectos, materiales y sistemas de construcción y urbanización, de acuerdo a los requisitos de obligatoriedad que establece la Ordenanza General. Las normas	2. Sustitúyese, en el artículo 2 la expresión “standars” por el vocablo “estándares”.			2. Sustitúyese, en el artículo 2 la expresión “standars” por el vocablo “estándares”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
técnicas de aplicación obligatoria deberán publicarse en internet y mantenerse a disposición de cualquier interesado de forma gratuita.				
Artículo 28 quinquies.- Normas urbanísticas supletorias para territorios sin planificación comunal o seccional. Las **construcciones que se levanten** en zonas urbanas que no estén normadas por un Plan Regulador Comunal o un Plan Seccional deberán ajustarse, mientras mantengan esta situación, a las siguientes disposiciones: a) No podrán superar la altura promedio de los edificios ya construidos en las manzanas edificadas, con un máximo de diez pisos. En caso de no haber edificación no podrán exceder de dos pisos, salvo que se trate de conjuntos habitacionales de viviendas sociales, los que podrán alcanzar cuatro pisos. b) No podrán superar la densidad promedio de la manzana en que se emplacen y, de no ser aplicable esta norma, la del promedio de las zonas contiguas que ya estén	3. En el artículo 28 quinquies: a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “construcciones que se levanten” por la expresión “urbanizaciones y edificaciones que se efectúen”.			3. En el artículo 28 quinquies: a) Sustitúyese en el inciso primero la frase “construcciones que se levanten” por la expresión “urbanizaciones y edificaciones que se efectúen”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
edificadas, salvo que se trate de conjuntos habitacionales de viviendas sociales. c) No podrán alterar el sistema de agrupamiento de las edificaciones, sus características arquitectónicas y volumétricas ni las líneas oficiales y de edificación del sector, debiendo adaptarse al entorno urbano en que se emplacen. d) Deberán dar continuidad a la trama vial existente. e) Deberán cumplir las demás normas urbanísticas **supletorias que**, para estos efectos y reconociendo las condiciones locales y de diversidad territorial, señale la Ordenanza General. Las normas precedentes se aplicarán también cuando se declare la nulidad total o parcial de un Plan Regulador Comunal o Seccional. Lo dispuesto en este artículo regirá sin perjuicio de las normas que respecto de las áreas de extensión urbana establezcan los	b) Intercálase en el literal e), entre el término “supletorias” y el pronombre “que”, la frase “, incluidas en éstas las referidas a áreas de riesgo y restricción”.			b) Intercálase en el literal e), entre el término “supletorias” y el pronombre “que”, la frase “, incluidas en éstas las referidas a áreas de riesgo y restricción”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
Planes Reguladores Intercomunales.				
Artículo 28 sexies.- Actualización de los instrumentos de planificación territorial. Los instrumentos de planificación territorial deberán actualizarse periódicamente en un plazo no mayor a diez años, conforme a las normas que disponga la Ordenanza General.	4. Agrégase en el artículo 28 sexies el siguiente inciso segundo: “Sin perjuicio de lo anterior, y tratándose de la actualización de las normas urbanísticas tales como áreas de riesgo y restricción señaladas en los artículos 35 y 42, ésta podrá ser efectuada mediante el mecanismo de tramitación simplificada que establezca para dichos fines la misma Ordenanza General; el que en todo caso deberá contemplar una consulta a las municipalidades correspondientes, así como un proceso de consulta pública en el caso de los planes reguladores comunales e intercomunales, y	Número 4 Sustituirlo por el siguiente: ° ° ° “4. Agrégase, en el artículo 28 sexies, los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, nuevos: “Sin perjuicio de lo anterior, la actualización de estos instrumentos en el caso de las normas sobre áreas de riesgo y restricción, incluidas en éstas las zonas de interfaz urbano rural, podrá ser efectuada mediante el mecanismo de tramitación simplificada cuyo procedimiento de aprobación, etapas, plazos y contenidos serán reglamentados por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Este procedimiento considerará		**4. Agrégase, en el artículo 28 sexies, los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, nuevos:** **“Sin perjuicio de lo anterior, la actualización de estos instrumentos en el caso de las normas sobre áreas de riesgo y restricción, incluidas en éstas las zonas de interfaz urbano rural, podrá ser efectuada mediante el mecanismo de tramitación simplificada cuyo procedimiento de aprobación, etapas, plazos y contenidos serán reglamentados por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.** **Este procedimiento considerará como mínimo los siguientes**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	planes seccionales.”.	como mínimo los siguientes documentos: a) Memoria Explicativa, que incluirá un Estudio de Riesgos elaborado por un profesional especialista, considerando como base los mapas elaborados por los organismos técnicos para el monitoreo de amenazas competentes; Adicionalmente, contendrá el fundamento de las proposiciones del plan regulador o seccional sobre las áreas de riesgo y restricción que se actualizan, o incorporan, conforme a dicho estudio. b) Ordenanza que contendrá las normas y medidas de mitigación estructurales y/o de evacuación que sean aplicables en estas áreas; y c) Planos que grafiquen las normas de la Ordenanza. Las modificaciones de los instrumentos de planificación territorial destinadas a actualizar o incorporar las áreas de riesgo o restricción según lo dispuesto en este procedimiento, estarán		**documentos:** **a) Memoria Explicativa, que incluirá un Estudio de Riesgos elaborado por un profesional especialista, considerando como base los mapas elaborados por los organismos técnicos para el monitoreo de amenazas competentes; Adicionalmente, contendrá el fundamento de las proposiciones del plan regulador o seccional sobre las áreas de riesgo y restricción que se actualizan, o incorporan, conforme a dicho estudio.** **b) Ordenanza que contendrá las normas y medidas de mitigación estructurales y/o de evacuación que sean aplicables en estas áreas; y** **c) Planos que grafiquen las normas de la Ordenanza.** **Las modificaciones de los instrumentos de planificación territorial destinadas a actualizar o incorporar las áreas de riesgo o restricción según lo dispuesto en este**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		exentas de cumplir con lo referido a la imagen objetivo contemplada en el artículo 28 octies de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; sin embargo, les serán aplicables las disposiciones del artículo 28 septies de esta misma ley, relativas al acceso a la información de los instrumentos de planificación territorial. Para este mismo fin, la aprobación de estos instrumentos no requerirá aprobaciones o pronunciamientos de otros organismos de la administración del Estado distintos de los señalados en este artículo, sin perjuicio del informe que debe emitir el Servicio Nacional Forestal para la determinación de las acciones o medidas a incorporar en las zonas de interfaz urbano-rural. En el caso de un plan regulador comunal o plan seccional, este procedimiento deberá considerar, antes de la aprobación por parte del Concejo Municipal, una etapa de información a la comunidad, durante un plazo de treinta días		**procedimiento, estarán exentas de cumplir con lo referido a la imagen objetivo contemplada en el artículo 28 octies de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; sin embargo, les serán aplicables las disposiciones del artículo 28 septies de esta misma ley, relativas al acceso a la información de los instrumentos de planificación territorial. Para este mismo fin, la aprobación de estos instrumentos no requerirá aprobaciones o pronunciamientos de otros organismos de la administración del Estado distintos de los señalados en este artículo, sin perjuicio del informe que debe emitir el Servicio Nacional Forestal para la determinación de las acciones o medidas a incorporar en las zonas de interfaz urbano-rural.** **En el caso de un plan regulador comunal o plan seccional, este procedimiento deberá considerar, antes de la aprobación por parte del Concejo Municipal, una etapa de**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		hábiles, mediante la publicación en el sitio web del municipio de los documentos que conforman el anteproyecto de modificación, junto con un resumen ejecutivo que exponga de manera clara y comprensible los cambios propuestos. Dentro de este plazo, la comunidad podrá presentar sus observaciones fundadas sobre este anteproyecto, las cuales podrán ser enviadas por medios electrónicos o en formato papel. El Concejo Municipal tendrá un plazo de treinta días hábiles, para aprobar, rechazar o formular sus observaciones a esta propuesta. Si transcurrido este plazo no existe pronunciamiento expreso del Concejo, la propuesta de anteproyecto se entenderá aprobada sin más trámite. Si el Concejo formulare observaciones, éstas deberán ser aclaradas o subsanadas en el plazo de treinta días hábiles. En caso contrario, se entenderá por desistido este procedimiento.		**información a la comunidad, durante un plazo de treinta días hábiles, mediante la publicación en el sitio web del municipio de los documentos que conforman el anteproyecto de modificación, junto con un resumen ejecutivo que exponga de manera clara y comprensible los cambios propuestos. Dentro de este plazo, la comunidad podrá presentar sus observaciones fundadas sobre este anteproyecto, las cuales podrán ser enviadas por medios electrónicos o en formato papel.** **El Concejo Municipal tendrá un plazo de treinta días hábiles, para aprobar, rechazar o formular sus observaciones a esta propuesta. Si transcurrido este plazo no existe pronunciamiento expreso del Concejo, la propuesta de anteproyecto se entenderá aprobada sin más trámite. Si el Concejo formulare observaciones, éstas deberán ser aclaradas o subsanadas en el plazo de treinta días hábiles. En caso contrario, se entenderá por desistido este**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		Aprobada la propuesta por el Concejo Municipal, sea de manera expresa o según lo dispuesto en el inciso anterior, ésta será remitida a la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo junto con todos sus antecedentes y documentos. La Secretaría Regional revisará la propuesta evaluando su concordancia con esta Ley General, su Ordenanza, con el plan regulador comunal o plan seccional a la que se incorpora, y con el plan regulador metropolitano o intercomunal, si existiera, emitiendo un informe técnico favorable con su evaluación, dentro de un plazo de treinta días corridos. Si esta Secretaría formulare observaciones, éstas se remitirán al municipio para su aclaración o subsanación, otorgando un plazo máximo de treinta días corridos. Recibida la respuesta a las observaciones formuladas, la Secretaría continuará con la tramitación emitiendo su informe favorable o desfavorable, dentro del plazo restante. Si el municipio no subsanare las observaciones en el plazo establecido, la		**procedimiento.** **Aprobada la propuesta por el Concejo Municipal, sea de manera expresa o según lo dispuesto en el inciso anterior, ésta será remitida a la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo junto con todos sus antecedentes y documentos. La Secretaría Regional revisará la propuesta evaluando su concordancia con esta Ley General, su Ordenanza, con el plan regulador comunal o plan seccional a la que se incorpora, y con el plan regulador metropolitano o intercomunal, si existiera, emitiendo un informe técnico favorable con su evaluación, dentro de un plazo de treinta días corridos. Si esta Secretaría formulare observaciones, éstas se remitirán al municipio para su aclaración o subsanación, otorgando un plazo máximo de treinta días corridos. Recibida la respuesta a las observaciones formuladas, la Secretaría continuará con la tramitación emitiendo su informe favorable**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		Secretaría emitirá un informe negativo detallando los aspectos técnicos observados, entendiéndose con este acto finalizado el procedimiento. Emitido el informe favorable, la Secretaría Regional Ministerial lo remitirá junto con el anteproyecto, sus antecedentes y documentos al municipio, con copia al Gobierno Regional. En este caso, el proyecto aprobado con la modificación del respectivo plan regulador comunal o plan seccional será promulgado mediante decreto alcaldicio. En el caso de la actualización de un plan regulador intercomunal o metropolitano, podrá aplicarse este mismo procedimiento, etapas, requisitos y plazos antes señalados. En estos casos, la propuesta será elaborada por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, o por el Gobierno Regional, en caso que		**o desfavorable, dentro del plazo restante. Si el municipio no subsanare las observaciones en el plazo establecido, la Secretaría emitirá un informe negativo detallando los aspectos técnicos observados, entendiéndose con este acto finalizado el procedimiento.** **Emitido el informe favorable, la Secretaría Regional Ministerial lo remitirá junto con el anteproyecto, sus antecedentes y documentos al municipio, con copia al Gobierno Regional. En este caso, el proyecto aprobado con la modificación del respectivo plan regulador comunal o plan seccional será promulgado mediante decreto alcaldicio.** **En el caso de la actualización de un plan regulador intercomunal o metropolitano, podrá aplicarse este mismo procedimiento, etapas, requisitos y plazos antes señalados. En estos casos, la propuesta será elaborada por la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, o por el Gobierno**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		se le haya transferido dicha facultad en virtud del decreto supremo N° 61, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. La propuesta será informada a la comunidad mediante la publicación en el sitio web de la secretaría regional ministerial, por treinta días hábiles, durante los cuales se podrán recibir las observaciones fundadas que sobre el proyecto emita cualquier interesado por medios electrónicos o en soporte papel. Cumplido lo anterior, la autoridad encargada de su elaboración deberá remitir la propuesta al Consejo Regional para su aprobación. Una vez aprobado, el proyecto con la modificación del respectivo plan regulador intercomunal o metropolitano continuará con el trámite de aprobación y promulgación en conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. Las Secretarías Regionales		**Regional, en caso que se le haya transferido dicha facultad en virtud del decreto supremo N° 61, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. La propuesta será informada a la comunidad mediante la publicación en el sitio web de la secretaría regional ministerial, por treinta días hábiles, durante los cuales se podrán recibir las observaciones fundadas que sobre el proyecto emita cualquier interesado por medios electrónicos o en soporte papel. Cumplido lo anterior, la autoridad encargada de su elaboración deberá remitir la propuesta al Consejo Regional para su aprobación. Una vez aprobado, el proyecto con la modificación del respectivo plan regulador intercomunal o metropolitano continuará con el trámite de aprobación y promulgación en conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.** **Las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		Ministeriales de Vivienda y Urbanismo o los Gobiernos Regionales, en caso de que se les haya transferido la facultad de elaborar o modificar el plan regulador intercomunal o metropolitano en virtud del decreto supremo N° 61, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, podrán aplicar este procedimiento simplificado para incorporar o precisar áreas de riesgo o áreas de restricción en territorios no planificados a nivel comunal. Lo anterior, mediante disposiciones transitorias con carácter supletorio y a través de la modificación del plan regulador intercomunal o metropolitano, según corresponda.”.”. **(Unanimidad 5x0, indicación número 98.b1, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda y señores Durana, Latorre y Prohens).** ° ° °		**Urbanismo o los Gobiernos Regionales, en caso de que se les haya transferido la facultad de elaborar o modificar el plan regulador intercomunal o metropolitano en virtud del decreto supremo N° 61, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, podrán aplicar este procedimiento simplificado para incorporar o precisar áreas de riesgo o áreas de restricción en territorios no planificados a nivel comunal. Lo anterior, mediante disposiciones transitorias con carácter supletorio y a través de la modificación del plan regulador intercomunal o metropolitano, según corresponda.”.**
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS	**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**	**<u>Artículos transitorios</u>**	ARTÍCULOS TRANSITORIOS
	Artículo primero.- Los reglamentos a los que se refiere la presente ley			Artículo primero.- Los reglamentos a los que se refiere la presente ley

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	deberán ser dictados dentro del plazo de un año contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.			deberán ser dictados dentro del plazo de un año contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.
	Artículo segundo.- Dentro del plazo de un año desde la fecha de publicación de esta ley el Ministerio de Agricultura deberá dictar un nuevo reglamento relativo al uso del fuego, que reemplazará al reglamento sobre roce a fuego establecido por el decreto N° 276, de 1980.	**Artículo segundo** **° ° °** **Inciso segundo, nuevo** Incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo: “Mientras no se publique el reglamento señalado en el inciso anterior, se mantendrá vigente el decreto N°276, del Ministerio de Agricultura, de 1980.”. **(Unanimidad 5x0, indicación número 98.c1, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda, y señores Durana, Latorre y Prohens).**		Artículo segundo.- Dentro del plazo de un año desde la fecha de publicación de esta ley el Ministerio de Agricultura deberá dictar un nuevo reglamento relativo al uso del fuego, que reemplazará al reglamento sobre roce a fuego establecido por el decreto N° 276, de 1980. **Mientras no se publique el reglamento señalado en el inciso anterior, se mantendrá vigente el decreto N°276, del Ministerio de Agricultura, de 1980.**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Artículo tercero.- Las obligaciones establecidas en el artículo 8 entrarán en vigencia una vez que se publique el reglamento al que se refiere dicho artículo.	**Artículo tercero** Suprimirlo **(Unanimidad 5x0, indicación número 98.d1, Honorables Senadores señoras Aravena, Sepúlveda y señores Durana, Latorre y Prohens).**		
	Artículo cuarto.- La primera resolución de determinación de área de amenaza establecida en el artículo 10, que elaborará el Servicio deberá ser dictada a más tardar dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Mientras no se dicten los mapas de amenaza señalados en el artículo 10 el Servicio podrá igualmente determinar áreas de amenaza en base a los mapas existentes elaborados por él.	**Artículo cuarto** Ha pasado a ser tercero con el siguiente texto: “Artículo tercero.- La primera resolución de determinación de área de riesgo establecida en el artículo 12, que elaborará el Servicio deberá ser dictada a más tardar dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la publicación de esta ley en el Diario Oficial. Mientras no se dicten los mapas de amenaza señalados en el artículo 12 el Servicio podrá igualmente determinar áreas de riesgo en base a los mapas de amenaza y análisis de riesgo	**Artículo tercero** Lo ha suprimido. **(Concordancia por supresión artículo 12)**	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		existentes elaborados por éste.”. **(Unanimidad 5x0, indicación número 98.d2, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda y señores Durana, Latorre y Prohens).**		
	Artículo quinto.- Todo instrumento de gestión forestal predial, como planes de manejo, normas de manejo de carácter general, planes tipo y planes de trabajo, aprobado con anterioridad a la dictación de la primera pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios forestales, deberá ser actualizado cuando no cuente con medidas idóneas de prevención contra incendios forestales. En el plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley y por medio de resoluciones dictadas por las direcciones regionales, conforme a una priorización efectuada en base a la clasificación de áreas de amenaza, se determinarán los instrumentos de gestión forestal que deberán actualizarse. La	**Artículo quinto** Ha pasado a ser cuarto con la siguiente enmienda: **Inciso segundo** Sustituir la palabra “amenaza” por “riesgo”.	**Artículo cuarto** Ha pasado a ser artículo tercero. **Inciso segundo**	***Artículo tercero.-*** Todo instrumento de gestión forestal predial, como planes de manejo, normas de manejo de carácter general, planes tipo y planes de trabajo, aprobado con anterioridad a la dictación de la primera pauta de prescripciones técnicas para la prevención de incendios forestales, deberá ser actualizado cuando no cuente con medidas idóneas de prevención contra incendios forestales. En el plazo de doce meses contado desde la publicación de esta ley y por medio de resoluciones dictadas por las direcciones regionales, conforme a una priorización efectuada en base a la clasificación de áreas de **riesgo**, se determinarán los instrumentos de gestión forestal que deberán actualizarse. La actualización de los planes tendrá

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	actualización de los planes tendrá por objeto lograr su conformidad con la pauta de prescripciones técnicas a que se refiere el artículo 11. La resolución deberá ser notificada a todos los propietarios conforme a las reglas de la ley N° 19.880. Cuando la adecuación de los planes y sus respectivas medidas se requiera en uno o más predios colindantes se podrá desarrollar en forma asociativa. Una resolución dictada por el Servicio establecerá la forma en que deberán adecuarse los planes, el tipo de medidas a incorporar en conformidad a la pauta de prescripciones técnicas, la gradualidad de su implementación y el procedimiento para evaluar su conformidad.	Reemplazar "artículo 11" por "artículo13". **(Unanimidad 3x0, artículo 121 Reglamento del Senado, Honorables Senadores señoras Aravena, Sepúlveda y señor Latorre).**	Ha sustituido el guarismo "13" por "12".	por objeto lograr su conformidad con la pauta de prescripciones técnicas a que se refiere el artículo ***12***. La resolución deberá ser notificada a todos los propietarios conforme a las reglas de la ley N° 19.880. Cuando la adecuación de los planes y sus respectivas medidas se requiera en uno o más predios colindantes se podrá desarrollar en forma asociativa. Una resolución dictada por el Servicio establecerá la forma en que deberán adecuarse los planes, el tipo de medidas a incorporar en conformidad a la pauta de prescripciones técnicas, la gradualidad de su implementación y el procedimiento para evaluar su conformidad.
		Artículo sexto Ha pasado a ser quinto reemplazado por el siguiente:	**Artículo quinto**	
	Artículo sexto.- Las obligaciones establecidas en el artículo 16,	"Artículo quinto. - Las obligaciones establecidas en el artículo 16,	Ha pasado a ser artículo cuarto, reemplazándose el guarismo "16"	***Artículo cuarto*.- Las obligaciones establecidas en el**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	relativas a la aplicación de las acciones o medidas en zonas de amortiguación, entrarán en vigencia una vez que se publique el reglamento al que se refiere el artículo 14.	relativas a la aplicación de las acciones o medidas en zonas de amortiguación, entrarán en vigencia, transcurridos tres meses desde la fecha de publicación del reglamento al que se refiere el mismo artículo.”. **(Unanimidad 3x0, indicación número 98.g, con modificaciones, Honorables Senadores señoras Aravena, Sepúlveda y señor Latorre).**	por “15”.	**artículo *15*, relativas a la aplicación de las acciones o medidas en zonas de amortiguación, entrarán en vigencia, transcurridos tres meses desde la fecha de publicación del reglamento al que se refiere el mismo artículo.**
	Artículo séptimo.- Las acciones o medidas contempladas en los artículos 8 y 16 que deban implementar pequeños propietarios y pequeños productores contarán con la asesoría técnica de la Corporación Nacional Forestal o su sucesora legal. La Corporación Nacional Forestal y el Instituto Nacional Agropecuario, con cargo a sus presupuestos vigentes, establecerán mecanismos que faciliten a los pequeños propietarios y pequeños productores la implementación de estas medidas. Asimismo, los	**Artículo séptimo** Suprimirlo **(Unanimidad 3x0, indicación número 99, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda y señor Latorre).**		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	gobiernos regionales, en el ejercicio de la función establecida en el literal j) del artículo 16 de la ley N°19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, podrán establecer, con cargo a sus presupuestos vigentes, los mecanismos mencionados. Para estos efectos, se entenderán por pequeño propietario forestal aquellos definidos en el decreto ley N° 2.565, que sustituye el decreto ley N° 701, de 1974, y por pequeño productor agrícola a aquellos definidos en la ley N°19.034, que Permite a los pequeños agricultores recuperar el Impuesto al Valor Agregado y prorroga el reavalúo agrícola. Asimismo, se priorizará a los pequeños propietarios y a los pequeños productores cuyos predios hayan sido afectados por incendios forestales o rurales, que se encuentren ubicados en zonas de amenaza alta o crítica, o			

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
	aquellos que colinden con zonas urbanas o infraestructura crítica.			
	Artículo octavo.- Mientras no entre en funciones el Servicio Nacional Forestal las facultades que esta ley le otorga serán ejercidas por la Corporación Nacional Forestal.	**Artículo octavo** Ha pasado a ser sexto con la siguiente enmienda: Agregar, antes del punto final, lo siguiente: “, dentro del marco legal y constitucional vigente.”. **(Unanimidad 3x0, indicación número 100, Honorables Senadores señoras Aravena y Sepúlveda y señor Latorre).**	**Artículos sexto, séptimo y octavo** Han pasado a ser artículos quinto, sexto y séptimo, respectivamente, sin enmiendas.	***Artículo quinto.-*** Mientras no entre en funciones el Servicio Nacional Forestal las facultades que esta ley le otorga serán ejercidas por la Corporación Nacional Forestal, **dentro del marco legal y constitucional vigente.**
	Artículo noveno.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio de Agricultura y, en lo que falte, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público del año presupuestario correspondiente. En los años siguientes estará considerado en la Ley de Presupuestos del Sector Público.”.	**Artículo noveno** Ha pasado a ser séptimo sin enmiendas.		***Artículo sexto.-*** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio de Agricultura y, en lo que falte, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público del año presupuestario correspondiente. En los años siguientes estará considerado en la Ley de Presupuestos del Sector Público.
		° ° °		

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		Artículo octavo, nuevo Agregar el siguiente artículo octavo, nuevo: "Artículo octavo.- Una vez publicada esta ley, y mientras no se hayan definido zonas de amortiguación, el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal o su sucesor legal podrá ordenar establecimiento de cortafuego, de faja corta combustible; realización de corta de cosecha, podas, raleos; extracción de combustible de origen vegetal; manejo de residuos de faenas forestales, y toda otra acción o medida idónea para lograr la discontinuidad de combustible en el territorio, por medio de resolución fundada, cuando las circunstancias de amenaza de incendio así lo exijan. La resolución deberá indicar la acción o medida que se debe realizar y el plazo para que el propietario la ejecute. En caso que el propietario de un predio		***Artículo séptimo.-*** **Una vez publicada esta ley, y mientras no se hayan definido zonas de amortiguación, el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal o su sucesor legal podrá ordenar establecimiento de cortafuego y/o de faja corta combustible; realización de corta de cosecha, podas o raleos, según corresponda; extracción de combustible de origen vegetal; manejo de residuos de faenas forestales, y toda otra acción o medida idónea para lograr la discontinuidad de combustible en el territorio, por medio de resolución fundada, cuando las circunstancias de amenaza de incendio así lo exijan.** **La resolución deberá indicar la acción o medida que se debe realizar y el plazo para que el propietario la ejecute. En caso que el propietario de un predio no dé cumplimiento a la acción**

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL PROPUESTO
		no dé cumplimiento a la acción o medida, la Corporación Nacional Forestal podrá realizarla con auxilio de la fuerza pública.”. **(Unanimidad 5x0, indicación número 101, con modificaciones, Honorables Senadores señoras Aravena, Sepúlveda y señores Durana, Latorre y Prohens).** ° ° °		**o medida, la Corporación Nacional Forestal podrá realizarla con auxilio de la fuerza pública.**”.

COMISIÓN DE HACIENDA, enero de 2026.-